

# Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 26 y 3 de agosto de agosto y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

## FE DE ERRATAS

En el Diario Oficial N° 30.738 de fecha 3 de agosto de 2021, en Sección Documentos se publicó la Resolución S/n del Ministerio de Economía y Finanzas, de fecha 26 de julio de 2021, por la cual se incorpora a la Nomenclatura Común del MERCOSUR estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario, los ítems correspondientes.

En dicha publicación se incurrió en el siguiente error imputable al Diario Oficial:

En la página 6, en el Anexo:

Donde dice: "7419.90.40.00 Copeles aptos para la acuñación de monedas 2 -2 0 10

7419.99.90.00 Las demás 16 - 16 16 10

8535.90.90.00 Los demás 16 16 0 10 -"

**Debe decir:** "7419.99.40.00 Copeles aptos para la acuñación de monedas 2 -2 0 10

7419.99.90.00 Las demás 16 - 16 16 10

8535.90.90.00 Los demás 16 - 16 0 10"

Queda hecha la salvedad.

## PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

1

### Decreto 246/021

Dictanse normas relativas al control y regulación del uso del cannabis y sus derivados, para la investigación científica y uso medicinal.

(2.594\*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA Y  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 28 de Julio de 2021

**VISTO:** la necesidad de actualizar el Decreto N° 46/015 de 4 de febrero de 2015, reglamentario de la Ley N° 19.172 de 20 de diciembre de 2013, que establece el marco jurídico aplicable al control y regulación de la importación, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, adquisición, almacenamiento, comercialización, distribución y uso del cannabis y sus derivados para la investigación científica y uso medicinal;

**RESULTANDO: I)** que la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, aprobada mediante el Decreto-Ley N° 14.222 de 11 de julio de 1974, y el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, aprobado mediante el Decreto-Ley N° 14.369 de 8 de mayo de 1975, no inhiben el uso medicinal de las sustancias referidas en el Visto, siendo que la primera reconoce que el uso médico de los estupefacientes resulta indispensable para mitigar el dolor, admitiendo ambos instrumentos el uso de dichas sustancias para fines médicos y científicos;

**II)** que el Decreto-Ley N° 15.443 de 5 de agosto de 1983 establece las normas sobre la importación, representación, producción, elaboración y comercialización de los medicamentos y demás productos afines de uso humano;

**III)** que el artículo 1 de la Ley N° 19.172 declaró de interés público las acciones tendientes a proteger, promover y mejorar la salud pública de la población mediante una política orientada a minimizar los riesgos y a reducir los daños del uso del cannabis;

**IV)** que el literal A) del artículo 3 del Decreto-Ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley N° 19.172, autoriza la plantación, cultivo, cosecha y comercialización de cannabis para la investigación científica y para la elaboración de productos terapéuticos de utilización médica, debiendo en tal caso obtenerse la autorización previa del Instituto de Regulación y Control del Cannabis;

**V)** que el literal D) del artículo 3 del referido Decreto-Ley N° 14.294, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley N° 19.172, autoriza la plantación, el cultivo, la cosecha, así como la industrialización de cannabis para uso farmacéutico, siempre que la misma se realice en el marco de la legislación vigente y acorde a lo que establezca la reglamentación;

**VI)** que la Ley N° 19.847 de 20 de diciembre de 2019 declaró de interés público las acciones tendientes a proteger, promover y mejorar la salud pública mediante productos de calidad controlada y accesibles, en base a cannabis o cannabinoides, así como el asesoramiento e información sobre beneficios y riesgos de su uso;

**CONSIDERANDO: I)** que el Poder Ejecutivo considera conveniente fortalecer e incentivar el desarrollo de la explotación del cannabis psicoactivo y no psicoactivo para la investigación científica y de uso medicinal;

**II)** que el avance de la investigación científica relacionada con el cultivo, producción y la utilización del cannabis y sus derivados resulta de fundamental importancia para propender a la generación de conocimientos en la materia, que redundarán en el mejoramiento de la información, educación y prevención relacionadas con el consumo de dichas sustancias, así como en un mayor desarrollo de la industria y de su aprovechamiento terapéutico;

**III)** que el uso del cannabis medicinal presenta un importante potencial terapéutico, y la industria asociada a su producción se encuentra en crecimiento tanto a nivel nacional como internacional, y que por sus características puede contribuir a la creación de empleo y al desarrollo industrial del país y su posicionamiento en la región;

**IV)** que sin perjuicio de lo previsto en el Decreto-Ley N° 15.443, se entiende necesario establecer ciertas disposiciones específicas en lo relativo a la producción, extracción y fabricación de materia prima, productos terminados y semielaborados, a base de cannabis o cannabinoides para uso medicinal;

V) que por lo tanto resulta necesario y conveniente actualizar la reglamentación aplicable a los efectos de establecer un marco regulatorio eficaz y ágil, favoreciendo el desarrollo de la producción de cannabis psicoactivo y no psicoactivo para la investigación científica y de uso medicinal, previendo asimismo los mecanismos para que las autoridades con competencia en la materia ejerzan controles adecuados para la protección de la salud y la seguridad de la población;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República, así como por la Convención Única de 1961 sobre Estupefacentes, enmendada por el Protocolo de 1972, aprobada mediante el Decreto-Ley N° 14.222 de 11 de julio de 1974, el Decreto-Ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974, el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, aprobado mediante el Decreto-Ley N° 14.369 de 8 de mayo de 1975, el Decreto-Ley N° 15.443 de 5 de agosto de 1983, la Ley N° 19.172 de 20 de diciembre de 2013, la Ley N° 19.847 de 20 de diciembre de 2019 y demás normas concordantes y complementarias;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
actuando en Consejo de Ministros,**

**DECRETA:**

## **TÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES**

### **Artículo 1**

Sujeto a las disposiciones establecidas en la Ley N° 19.172, de 20 de diciembre de 2013, el presente Decreto y demás normas vigentes, se encuentra permitida la plantación, cultivo, cosecha, secado, acondicionamiento, acopio, producción, fabricación y comercialización de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, para ser destinado en forma exclusiva, a la investigación científica o a la producción, extracción y fabricación de materia prima, productos terminados y semielaborados, a base de cannabis o cannabinoides para uso medicinal.

### **Artículo 2**

La realización de las actividades descriptas en el artículo 1 del presente Decreto, quedará sujeta a la obtención de la previa autorización del Instituto de Regulación y Control del Cannabis.

Los licenciarios podrán a su vez tercerizar las etapas de secado, extracción, y fabricación con terceros licenciados por el Instituto de Regulación y Control del Cannabis y habilitados por el Ministerio de Salud Pública, según corresponda.

### **Artículo 3**

A los efectos de la presente reglamentación, se define como:

- a) Cannabis psicoactivo: sumidades floridas con o sin fruto de la planta hembra del Cannabis, exceptuando las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de las cuales no se ha extraído la resina, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol sea igual o superior al 1,0% (uno por ciento) masa en masa en base seca.
- b) Cannabis no psicoactivo: plantas, sumidades floridas o con fruto de la planta de Cannabis o partes de la planta de cannabis, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol sea menor al 1,0% (uno por ciento) masa en masa en base seca.
- c) Investigación científica: actividades dirigidas al desarrollo de proyectos de investigación que contribuyan al conocimiento y producción de evidencia científica respecto a la plantación, cultivo, cosecha, uso y otras actividades relacionadas con el cannabis psicoactivo y no psicoactivo y sus derivados, dentro de la normativa vigente.
- d) Cannabinoides: a los efectos de este Decreto, se entiende por cannabinoides a aquellos compuestos derivados de la planta del cannabis, únicamente de origen vegetal.
- e) Materia prima: planta hembra entera del Cannabis, sus partes o sumidades floridas con o sin fruto y/o extractos, incluyendo aceites y resinas, tinturas o preparados y/o mezclas de las anteriores.
- f) Productos semielaborados: a todo producto medicinal a base de cannabis que aún se halle en proceso de fabricación.
- g) Productos terminados: a todo producto medicinal elaborado

a base de cannabis que se halle en la presentación final en que va a ser dispensado, con la excepción de aquellos considerados materia prima o productos semielaborados.

## **TÍTULO II INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA**

### **Artículo 4**

El Estado y el Instituto de Regulación y Control del Cannabis promoverán y facilitarán aquellas actividades dirigidas al desarrollo de proyectos de investigación científica que contribuyan al conocimiento y producción de evidencia científica respecto de los usos y procesos asociados al cannabis psicoactivo y no psicoactivo y sus derivados, en el marco de la normativa vigente.

### **Artículo 5**

Los interesados en realizar actividades de investigación científica con cannabis y sustancias derivadas deberán presentar el proyecto de investigación correspondiente, cumpliendo con las condiciones y requisitos que establezca el Instituto de Regulación y Control del Cannabis, debiendo incluirse la siguiente información:

- a) Identificación de la persona física o jurídica que tendrá a su cargo la investigación, incluyendo a propietarios, socios y directores, según corresponda;
- b) objeto y plazo de la investigación;
- c) sitio donde se realizarán las actividades;
- d) origen de las semillas o plantas a utilizar en la investigación;
- e) características varietales de los cultivos a emplear;
- f) porcentaje de tetrahidrocannabinol y cannabidiol, que deberá determinarse en laboratorios autorizados por el Instituto de Regulación y Control del Cannabis a estos efectos, mediante las técnicas analíticas aprobadas;
- g) volúmenes de producción estimados;
- h) procedimientos y medidas de seguridad a aplicar;
- i) designación de un Responsable Técnico del proceso de producción;
- j) destino de los excedentes de producción y subproductos;
- k) finalidad para la cual será destinado el producto.

Los proyectos de investigación científica en seres humanos deberán contar con un Protocolo de Investigación aprobado por el Comité de Ética en Investigación Institucional, en los términos establecidos por el Decreto N° 158/019 de 3 de junio de 2019.

### **Artículo 6**

Las personas interesadas en obtener una autorización para realizar tareas de investigación científica podrán solicitar al Instituto de Regulación y Control del Cannabis que se los autorice para realizar asimismo la producción correspondiente, o podrán adquirir cannabis psicoactivo y no psicoactivo de productores autorizados por el Instituto de Regulación y Control del Cannabis.

### **Artículo 7**

La autorización para realizar actividades de investigación científica con cannabis y sustancias derivadas será expedida por el Instituto de Regulación y Control del Cannabis mediante el otorgamiento de la licencia respectiva, en la que se establecerán los términos y condiciones a que quedará sujeta la licencia.

En la licencia deberán indicarse, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) persona física o jurídica licenciataria;
- b) proyecto de investigación;
- c) plazo y condiciones a que queda sujeta la licencia;
- d) sitio donde se realizarán las actividades;
- e) origen de las semillas o plantas a utilizar en la plantación;
- f) características varietales de los cultivos a emplear;
- g) contenido de tetrahidrocannabinol y cannabidiol;
- h) volúmenes de producción autorizados;
- i) procedimientos y medidas de seguridad a aplicar;
- j) designación de un Responsable Técnico del proceso de producción;
- k) destino de los excedentes de producción y subproductos;
- l) detalle de los fines para la cual será destinado el producto;

- m) condiciones exigidas a propietarios, socios, directores y personal dependiente, de corresponder.

#### Artículo 8

Conforme lo dispuesto en el literal D) del artículo 29 de la Ley N° 19.172 de 20 de diciembre de 2013, la Junta Directiva del Instituto de Regulación y Control del Cannabis fijará el costo de la licencia a expedirse.

#### Artículo 9

El Instituto de Regulación y Control del Cannabis procederá a inscribir de oficio en la Sección Productores de Cannabis para Investigación del Registro del Cannabis, a aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia y abonado el costo de la misma.

#### Artículo 10

Al momento de la entrega del cannabis psicoactivo y no psicoactivo a los investigadores, deberá dejarse constancia de la calidad y cantidad del producto entregado, informando de ello al Instituto de Regulación y Control del Cannabis en un plazo máximo de veinticuatro horas.

#### Artículo 11

Al finalizar el proyecto de investigación, se deberá presentar ante el Instituto de Regulación y Control del Cannabis y el Centro de Estudios Avanzados en Cannabis creado por Ley N° 19.847 de 19 de diciembre de 2019, un informe detallando los avances y resultados obtenidos.

Si la investigación científica refiriera al uso medicinal del cannabis, también deberá presentarse el informe ante la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud Pública.

### TÍTULO II

#### CANNABIS PARA USO MEDICINAL

#### Artículo 12

Las actividades descritas en el artículo 1 del presente Decreto para uso medicinal, según corresponda, será realizadas por quienes se encuentren habilitados a tales efectos por el Ministerio de Salud Pública y autorizados por el Instituto de Regulación y Control del Cannabis, conforme las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

#### Artículo 13

El Instituto de Regulación y Control del Cannabis autorizará a aquellas personas físicas o jurídicas que lo soliciten a la realización de las actividades previstas en el artículo 1 del presente Decreto para uso medicinal, sujeto a lo previsto en las normas legales aplicables, así como en el presente Decreto.

#### Artículo 14

Los interesados en realizar las actividades previstas en el artículo 1 del presente Decreto para uso medicinal, deberán cumplir con las condiciones y requisitos que establezca el Instituto de Regulación y Control del Cannabis a estos efectos, debiendo incluirse la siguiente información:

- a) Identificación de la persona física o jurídica, incluyendo a propietarios, socios y directores, según corresponda;
- b) objeto y plazo de la licencia solicitada;
- c) sitio donde se realizarán las actividades;
- d) origen de las semillas o plantas a utilizar;
- e) características varietales de los cultivos a emplear;
- f) porcentaje de tetrahidrocannabinol y cannabidiol, que deberá determinarse en laboratorios habilitados por el Departamento de Medicamentos del Ministerio de Salud Pública y autorizados por el Instituto de Regulación y Control del Cannabis, mediante las técnicas analíticas aprobadas;
- g) volúmenes de producción estimados;
- h) procedimientos y medidas de seguridad a aplicar;
- i) designación de un Responsable Técnico del proceso de producción;
- j) destino de los excedentes de producción y subproductos;
- k) finalidad para la cual será destinado el producto.

#### Artículo 15

La autorización expedida por el Instituto de Regulación y Control del Cannabis, mediante el otorgamiento de la licencia respectiva, establecerá los términos y condiciones a que quedarán sujetas las actividades a realizarse por los interesados, conforme lo dispuesto en el artículo 9 del presente Decreto, en lo aplicable.

#### Artículo 16

Conforme lo dispuesto en el literal D) del artículo 29 de la Ley N° 19.172 de 20 de diciembre de 2013, la Junta Directiva del Instituto de Regulación y Control del Cannabis fijará el costo de la licencia a expedirse.

#### Artículo 17

El Instituto de Regulación y Control del Cannabis procederá a inscribir de oficio en la Sección Cannabis Medicinal del Registro del Cannabis, a aquellas personas que hubieren obtenido la correspondiente licencia y hubieren abonado el costo de la misma.

Sin perjuicio de ello, en los casos que corresponda la inscripción en otros Registros a cargo de entidades estatales o no estatales deberá procederse a su inscripción, conforme lo exige la normativa vigente aplicable.

#### Artículo 18

Los productos terminados a base de cannabis o cannabinoides para uso medicinal, según corresponda, deberán registrarse ante el Departamento de Medicamentos del Ministerio de Salud Pública, debiendo cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, siendo el Ministerio de Salud Pública el organismo encargado de su control.

#### Artículo 19

La materia prima, productos terminados y semielaborados, a base de cannabis o cannabinoides para uso medicinal deberán cumplir con las condiciones de empaquetado y etiquetado previstas en la normativa legal y reglamentaria vigente.

#### Artículo 20

El proceso de producción y elaboración de materias primas, productos terminados y semielaborados a base de cannabis psicoactivo y no psicoactivo o cannabinoides para uso medicinal será fiscalizado por el Ministerio de Salud Pública y el Instituto de Regulación y Control del Cannabis en el marco de sus respectivas competencias.

#### Artículo 21

La distribución del cannabis psicoactivo y no psicoactivo cosechado será realizada bajo responsabilidad del productor, por si o por terceros, desde el sitio de producción directamente hacia el lugar indicado para su utilización exclusiva para producir o elaborar materia prima, producto terminado y semielaborado a base de cannabis para uso medicinal.

Al momento de la entrega, quien reciba el producido de la cosecha de cannabis psicoactivo y no psicoactivo deberá documentar la cantidad de cannabis recibida, detallando el contenido de tetrahidrocannabinol y cannabidiol del producto recibido, informando de ello al Instituto de Regulación y Control del Cannabis en un plazo máximo de veinticuatro horas.

#### Artículo 22

La distribución de productos terminados a base de cannabis o cannabinoides para uso medicinal, para su consumo final, será realizada por el elaborador o importador de las mismas o a través de droguerías o farmacias de quinta categoría que cuenten con la debida habilitación del Ministerio de Salud Pública, directamente hacia las farmacias de primera y segunda categoría.

### TÍTULO III

#### DISPENSACIÓN DE PRODUCTOS A BASE DE CANNABIS PARA USO MEDICINAL

#### Artículo 23

La dispensación de productos de uso medicinal a base de cannabis psicoactivo y no psicoactivo podrá ser realizada únicamente por las

farmacias de primera y segunda categorías habilitadas por el Ministerio de Salud Pública, exclusivamente contra la presentación de la receta médica de acuerdo a la normativa vigente.

#### **Artículo 24**

Los lugares donde se almacenen productos para uso medicinal autorizados para su venta al público para su dispensación, no podrán encontrarse expuestos al público y deberán permanecer cerrados con condiciones de seguridad adecuadas y separados de otros productos terapéuticos y medicamentos, así como del cannabis psicoactivo de uso no médico, de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 120/014 de 6 de mayo de 2014).

Asimismo, las farmacias deberán dar cumplimiento a la normativa aplicable en materia de medicamentos controlados establecida en el Decreto-Ley Nº 14.294 de 31 de octubre de 1974, Decreto Nº 454/976 de 20 de julio de 1976 y demás normas concordantes.

#### **Artículo 25**

Las especialidades farmacéuticas a base de cannabis psicoactivo deberán ser prescriptas por profesionales universitarios, en receta oficial, de acuerdo al Decreto-Ley Nº 14.294 de 31 de octubre de 1974 y su reglamentación.

Podrán adquirir especialidades farmacéuticas a base de cannabis psicoactivo, aquellas personas capaces y mayores de 18 años, que presenten la respectiva receta oficial expedida por el médico tratante.

En la receta se deberá especificar datos del paciente, el nombre del producto indicado, forma farmacéutica, vía de administración, dosis y duración del tratamiento.

#### **Artículo 26**

Las condiciones de venta en que se dispensarán los productos a base de cannabis psicoactivo y no psicoactivo para uso medicinal autorizados para su venta al público serán determinadas en el momento de su registro, por parte del Departamento de Medicamentos del Ministerio de Salud Pública.

### **TÍTULO IV**

#### **DISPOSICIONES COMUNES**

##### **CAPÍTULO PRIMERO LAVADO DE ACTIVOS**

#### **Artículo 27**

El solicitante de una licencia para realizar las actividades previstas en el artículo 1 del presente Decreto, deberá incluir el requerimiento de información que el Instituto de Regulación y Control del Cannabis le solicite relativa a su estructura societaria, de corresponder, a efectos de una adecuada identificación y conocimiento del beneficiario final, así como al origen de los fondos que se propone destinar a la ejecución del proyecto, en el marco de la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. A dichos efectos, el Instituto de Regulación y Control del Cannabis solicitará, previo al otorgamiento de la licencia, un informe a la Secretaría Nacional para la Lucha Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, la que, una vez recibida la información, podrá requerir directamente a los interesados las aclaraciones y ampliaciones que entienda pertinente.

El informe previo de la Secretaría Nacional para la Lucha Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo no será preceptivo en los proyectos de investigación financiados en forma exclusiva con fondos públicos nacionales o internacionales.

El Instituto de Regulación y Control del Cannabis podrá solicitar, en cualquier momento, la actualización de la información relativa a la identidad de los titulares de la licencia otorgada incluyendo titulares de partes sociales o beneficiarios finales, en caso de tratarse de personas jurídicas, así como de otros aspectos contenidos en la licencia.

##### **CAPÍTULO SEGUNDO SEMILLAS Y ESQUEJES**

#### **Artículo 28**

El Instituto de Regulación y Control del Cannabis, en ejercicio de

sus cometidos, autorizará la importación de semillas y otro material de propagación para el cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y no psicoactivo para ser destinado, en forma exclusiva, a fines de investigación científica o para producir o elaborar materia prima, producto terminado y semielaborado a base de cannabis para uso medicinal.

#### **Artículo 29**

Las personas autorizadas por el Instituto de Regulación y Control del Cannabis a realizar las actividades previstas en el artículo 1 del presente Decreto, podrán producir semillas y otro material de propagación de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, conforme a la licencia otorgada por el Instituto de Regulación y Control del Cannabis.

Todas las personas que produzcan y comercialicen material de propagación tanto de cannabis psicoactivo como no psicoactivo, deberán inscribirse en el Registro General de Semilleras ante el Instituto Nacional de Semillas. Las variedades que se comercialicen deberán inscribirse asimismo en el Registro Nacional de Cultivares del Instituto Nacional de Semillas.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **FACULTADES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN EN LA PLANTACIÓN, COSECHA, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CANNABIS**

#### **Artículo 30**

El Instituto de Regulación y Control del Cannabis controlará la realización de las actividades previstas en el artículo 1 del presente Decreto, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Ministerio de Salud Pública al respecto.

#### **Artículo 31**

El Instituto de Regulación y Control del Cannabis dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Nº 19.172 de 20 de diciembre de 2013 así como en el artículo 90 del Decreto Nº 120/014 de 6 de mayo de 2014.

#### **Artículo 32**

La Junta Directiva del Instituto de Regulación y Control del Cannabis aplicará las sanciones que en cada caso correspondan a quienes infrinjan las normas vigentes en materia de licencias.

#### **Artículo 33**

Las decisiones dictadas por la Junta Directiva o el Director Ejecutivo del Instituto de Regulación y Control del Cannabis podrán ser impugnadas conforme lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 19.172 de 20 de diciembre de 2013.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **CONTROL DE CALIDAD Y SEGURIDAD EN LA PRODUCCIÓN**

#### **Artículo 34**

El control de calidad de la cosecha de cannabis para uso medicinal deberá ser realizado por laboratorios habilitados por el Ministerio de Salud Pública y autorizados por el Instituto de Regulación y Control del Cannabis en cuanto a la cuantificación de cannabinoides.

El Instituto de Regulación y Control del Cannabis determinará el destino de la producción para el caso que la misma no se ajuste a los parámetros establecidos en la respectiva licencia.

#### **Artículo 35**

Los eventuales excedentes que resulten de la producción deberán quedar a disposición del Instituto de Regulación y Control del Cannabis, quién dispondrá su destino final.

#### **Artículo 36**

El Instituto de Regulación y Control del Cannabis definirá las medidas de seguridad exigibles en las etapas de plantación,

elaboración, distribución y comercialización de Cannabis psicoactivo y no psicoactivo en acuerdo con el Ministerio del Interior.

## CAPÍTULO QUINTO PUBLICIDAD

### Artículo 37

Se encuentra prohibida toda forma de publicidad, directa o indirecta, promoción, auspicio o patrocinio de los productos obtenidos a base de cannabis psicoactivo por cualesquiera de los diversos medios de comunicación (prensa escrita, radio, televisión, cine, revistas, filmaciones en general, carteles, vallas en vía pública, folletos, estandartes, correo electrónico, tecnologías de internet, así como cualquier otro medio idóneo).

## CAPÍTULO SEXTO COMERCIO EXTERIOR

### Artículo 38

Los interesados en importar y exportar materia prima, producto terminado o semielaborado de cannabis psicoactivo y no psicoactivo o cannabinoides para uso medicinal o de investigación científica, deberán solicitar la correspondiente autorización a la División Sustancias Controladas del Ministerio de Salud Pública, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

En la solicitud de autorización de importación o exportación de productos terminados, se deberá presentar el certificado de Registro y Autorización de Venta de la Especialidad o certificado de Registro para Exportación expedido por el Departamento de Medicamentos del Ministerio de Salud Pública, en los casos que corresponda

Las autorizaciones de importación y exportación caducarán a los ciento veinte y noventa días de emitidas, respectivamente. Serán utilizadas por una sola vez y no podrán amparar la importación o exportación de variedades o productos de cannabis de naturaleza distinta o en cantidades distintas a las autorizadas.

El trámite correspondiente a la obtención de las autorizaciones de importación y de exportación se realizará por la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) tanto para psicofármacos como para estupefacientes.

En el caso de estupefacientes, además del trámite mencionado, se deberá requerir la aprobación del Ministro de Salud Pública, en cumplimiento de la normativa internacional vigente en la materia.

### Artículo 39

Las materias primas y los productos semielaborados a base de cannabis psicoactivo y no psicoactivo para uso medicinal o de investigación científica, podrán ser importados o exportados previa obtención de una autorización emitida por el Ministerio de Salud Pública a través de la División Sustancias Controladas. A efectos de la obtención de dicha autorización, los interesados deberán cumplir con presentar la siguiente documentación:

- Licencia vigente para investigación científica o que autorice el cultivo, la industrialización y comercialización emitida por el Instituto de Regulación y Control del Cannabis.
- En caso de exportación, el certificado de autorización de importación emitido por la autoridad sanitaria del país importador, en el que conste que ha sido autorizada la importación del producto del cannabis que se menciona en el mismo y donde se establezca el destino del producto a importar y la finalidad del mismo.
- Identificación de la variedad de cannabis psicoactivo y no psicoactivo de cada lote a importar o exportar.
- Factura proforma emitida por el exportador.
- Descripción de la materia prima a importar o exportar, cantidad, características, contenido de tetrahidrocannabinol y cannabidiol y estado. En caso de material vegetal, expresar la cantidad en su peso seco.
- En caso de exportación, se deberá determinar el porcentaje de tetrahidrocannabinol y de cannabidiol en laboratorios

habilitados por el Departamento de Medicamentos del Ministerio de Salud Pública y autorizados por el Instituto de Regulación y Control del Cannabis, mediante las técnicas analíticas aprobadas por este organismo.

- Declaración jurada de movimientos expresada en los términos que disponga la División Sustancias Controladas del Ministerio de Salud Pública.
- Copia del Certificado de habilitación vigente del importador o exportador, de corresponder, emitida por el Ministerio de Salud Pública a través del Departamento de Medicamentos.

### Artículo 40

Los productos terminados a base de cannabis psicoactivo y no psicoactivo para uso medicinal o investigación científica, podrán ser importados o exportados previa obtención de una autorización emitida por el Ministerio de Salud Pública a través de la División Sustancias Controladas. A efectos de la obtención de dicha autorización, los interesados deberán cumplir con presentar la siguiente documentación:

- Licencia vigente para investigación o que autorice el cultivo, la industrialización y comercialización emitida por el Instituto de Regulación y Control del Cannabis.
- En caso de exportación, certificado de autorización de importación emitido por la autoridad sanitaria del país importador, en el que conste que ha sido autorizada la importación del producto del cannabis que se menciona en el mismo y donde se establezca el destino del producto a importar y la finalidad del mismo.
- Identificación de los productos que serán importados o exportados.
- Factura proforma emitida por el exportador.
- Declaración jurada de movimientos expresada en los términos que disponga la División Sustancias Controladas del Ministerio de Salud Pública.
- Copia del Certificado de habilitación vigente del importador o exportador, emitida por el Ministerio de Salud Pública a través del Departamento de Medicamentos.
- Copia del certificado de registro y autorización de venta de Especialidades Farmacéuticas o certificado de registro para exportación emitido por el Departamento de Medicamentos del Ministerio de Salud Pública.
- En caso de zooterápicos, se presentará la documentación correspondiente a los literales f) y g) emitida por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

## CAPÍTULO SÉPTIMO OTRAS DISPOSICIONES

### Artículo 41

El Instituto de Regulación y Control del Cannabis reportará al Ministerio de Salud Pública información vinculada con la producción, consumo, emplazamiento geográfico, superficie cultivada, proyecciones de cultivos y cualquier otra información que le sea requerida.

Por su parte, el Ministerio de Salud Pública remitirá al Instituto de Regulación y Control del Cannabis, copia de los certificados de habilitación a aquellas empresas que trabajen con cannabis para uso medicinal, así como los certificados de registro correspondientes.

### Artículo 42

Fijase en 0% (cero por ciento) la tasa del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios para los hechos generadores vinculados al cannabis psicoactivo y no psicoactivo al que refiere el artículo 1.

### Artículo 43

Deróganse el Decreto N° 46/015 de 10 de febrero de 2015 y los artículos 16 y 17 del Decreto N° 454/976 de 20 de julio de 1976.

### Artículo 44

Comuníquese, etc.

**LACALLE POU LUIS; LUIS ALBERTO HEBER; CAROLINA ACHE; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA; PABLO DA SILVEIRA; JOSE LUIS FALERO; OMAR PAGANINI; PABLO MIERES; DANIEL SALINAS; FERNANDO MATTOS; IRENE MOREIRA; MARTÍN LEMA; ADRIAN PEÑA.**

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

2

**Decreto 236/021**

Apruébase el Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones del Banco de la República Oriental del Uruguay correspondiente al ejercicio 2021.

(2.539\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Julio de 2021

**VISTO:** el proyecto de Presupuesto de Recursos, Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones del Banco de la República Oriental del Uruguay correspondiente al ejercicio 2021;

**CONSIDERANDO:** que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha emitido su informe y el Tribunal de Cuentas su dictamen;

**ATENTO:** a lo establecido en el artículo 221 de la Constitución de la República;

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA**

**ARTICULO 1°.-** Apruébanse las partidas presupuestales correspondientes al Presupuesto de Recursos, Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones del Banco de la República Oriental del Uruguay para el ejercicio 2021 de acuerdo con el siguiente detalle (en Pesos Uruguayos):

CONCEPTO	MONTO EN PESOS
<b>1.- INGRESOS</b>	<b>40.353.079.210</b>
<b>2.- EGRESOS</b>	<b>32.544.169.886</b>
2.1.- Egresos Operativos	27.274.715.300
2.1.1.- Mano de Obra	11.043.047.773
2.1.2.- Bienes y Servicios	16.231.667.527
2.2.- Operaciones Financieras	1.512.983.212
2.3.- Inversiones	867.670.250
2.4.- Versión de Resultados	2.888.801.124
<b>3.- SUPERÁVIT / DEFICIT PRESUPUESTAL.</b>	<b>7.808.909.324</b>
4. VARIACIÓN DE DEPÓSITOS	21.045.600.000
5. VARIACIÓN DE COLOCACIONES.	27.274.111.884
<b>6. RESULTADO OPERAC. BANCARIAS.</b>	<b>-6.228.511.884</b>
<b>7.- RESULTADO GLOBAL.</b>	<b>1.580.397.440</b>

**ARTICULO 2°.-** La apertura según concepto, al nivel de precios que se expresa en el Artículo 15°, es la siguiente:

**I.- RECURSOS**

	TOTAL RECURSOS	61.398.679.210
<b>1.- Ingresos</b>	<b>40.353.079.210</b>	
1.1.- Ingresos Financieros	33.918.835.916	
1.2.- Resultado por Servicios	4.318.578.802	
1.3.- Diferencias de Cambio Operativas	2.006.900.730	
1.4.- Otros Ingresos	108.763.762	
<b>2.- Variación de Depósitos</b>	<b>21.045.600.000</b>	

**II.- EGRESOS**

**II.-1.-Presupuesto Operativo: \$ 30.161.131.424**

GRUPO	DENOMINACION	\$
<b>0</b>	<b>SERVICIOS PERSONALES</b>	<b>11.043.047.775</b>
01	RETRIBUCIONES DE CARGOS PERMANENTES	4.727.583.000
011000	Sueldos Básicos de Cargos	4.724.990.000
015000	Gastos de Representación Directorio	2.593.000
02	RETRIB. PERSONAL CONTRATADO PERMANENTE	0
021100	Sueldos Básicos de Cargos Contratados	0
03	RETRIB. PERSONAL CONTRATADO NO PERMANENTE	0
031000	Reemplazante Porteros	0
037000	Enfermeros Suplentes	0
04	RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS	1.876.418.000
042002	Complemento especial por dedicación total	14.016.000
042003	Complemento Core Bancario	0
042010	Complemento por Especialización	2.353.000
042026	Complemento por Docencia	1.000.000
042027	Complemento por Docencia CORE	0
042033	Compensación Zonal Sucursales	30.310.000
042038	Otros (Compensaciones Diversas)	35.971.000
042087	Art. 30º Estatuto del Funcionario	485.978.000
042088	SRCM - Sistema de Remunerac. por Cumplim. de Metas	485.978.000
044001	Prima por Antigüedad	404.395.000
045005	Quebrantos de Caja	219.532.000
045006	Complemento por cajero	28.396.000
045007	Complemento ex funcionarios Caja Obrera	2.269.000
045008	Complemento Aux. RD 28/01/2004	8.664.000
045009	Complemento por escala	15.629.000
045011	Complemento Contrato Función Pública	0
045012	Complemento Escribanos	1.081.000
045013	Complemento ex funcionarios Bandes	0
046001	Diferencia por Subrogación - Partida Supletoria	140.053.000
046003	Asignación de Funciones	793.000
5	RETRIBUCIONES DIVERSAS ESPECIALES	1.147.765.000
052000	Compensación por Horario Nocturno	13.641.000
052001	Compensación Automatas Bancarios	95.853.000
052002	Compensación Protección de Activos	2.517.000
052003	Complemento por Semana Móvil	7.651.000
052004	Complemento Soporte Técnico Continuo	7.069.000
052005	Compensación por Remate	3.609.000
052006	Complemento Clearing Dependencias	1.813.000
052007	Complemento RCCA y Crédito Social	28.496.000
052008	Tareas Especiales GE2 G1	1.582.000
052009	Complemento Auditorías en Dependencias Interior	1.148.000
052010	Complemento Ayudantes de Agronomía	1.009.000
053000	Licencia no Gozada	95.255.000
054000	Partida Directores Ley 17.556 art. 23º	9.723.000
057000	Becas y Pasantías	20.143.000
058000	Compensación Horas Extra	85.680.000
058001	Compensación Horas Extra - Financ. Recursos Terceros	5.711.000
058002	Compensación Horas Extra - CORE	0
058003	Compensación Horas Extra - Adiestramiento CORE	0
058004	Compl. Ext. CORE (Migraciones, simulacros, salidas prod.)	0
059000	Sueldo Anual Complementario	589.434.000
059001	Aportes Personales sobre Aguinaldo (Cargo Banco)	172.541.000
059010	Sueldo Anual Complementario - Becas y Pasantías	1.679.000
059011	Aport. Pers. s/Aguin. (Cargo Banco) Becas	491.000
059014	Impuestos Personales (cargo banco)	2.720.000
6	BENEFICIOS AL PERSONAL	369.028.000

064000	Contribuciones por Asistencia Médica	130.830.000
064010	Reintegro cuota mutual - Sin SNIS	89.904.000
065000	Conv. Laboral 26/dic/2012 Art. 28° i Guardería	53.812.000
065001	Conv. Laboral 26/dic/2012 Art. 28° i Premio Efic. Depend.	83.649.000
065002	Conv. Laboral 26/dic/2012 Art. 28° i Trayectoria Bancaria	0
065003	Conv. Laboral 26/dic/2012 Art. 28° i Trayectoria BROU	10.833.000
067002	Convenio Banca Oficial	0
Z	<b>BENEFICIOS FAMILIARES</b>	<b>213.429.000</b>
071000	Prima por Matrimonio	485.000
072000	Hogar Constituído	27.511.000
073000	Prima por Nacimiento	485.000
074000	Prestaciones por Hijo	41.000
079001	Contrib. por Asist. Médica - sin SNIS	965.000
079002	Contribuciones por Asistencia Médica - afiliación prenatal	20.000
079003	Contribuciones por Asistencia Médica - SNIS	100.522.000
079004		83.400.000
8	<b>CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES</b>	<b>2.444.033.773</b>
081000	Aporte Patronal Jubilatorio	1.984.705.156
081001	Aporte Patronal Jubilatorio contratados permanentes	0
081002	Ap. Patronal jubilatorio - Becas	5.086.007
082000	Fondo Nacional de Vivienda	78.602.184
082001	Fondo Nacional de Vivienda contratados permanentes	0
082002	Fondo Nacional de Vivienda Becas	201.426
084000	Aporte Patronal FONASA	374.432.000
084001	Aporte Patronal FONASA contratados permanentes	0
084002	Aporte Patronal FONASA Becas.	1.007.000
9	<b>OTRAS RETRIBUCIONES</b>	<b>264.791.000</b>
091000	Previsiones	152.685.000
094001	Reserva para Discapacitados - Ley 17296 art. 9	61.303.000
094002	Reserva para Afrodescendientes	48.418.000
094003	Contratos a término Ley 17.556 art. 29-42	2.385.000

1	<b>BIENES DE CONSUMO</b>	<b>165.168.973</b>
2	<b>SERVICIOS NO PERSONALES</b>	<b>15.954.044.068</b>
5	<b>TRANSFERENCIAS</b>	<b>2.920.773.124</b>
7	<b>GASTOS NO CLASIFICADOS</b>	<b>80.482.486</b>

**II.-2.-Operaciones Financieras: \$ 20.354.803.638**

GRUPO	DENOMINACION	\$
6	<b>INT. Y OTROS GASTOS DE DEUDA</b>	<b>1.506.758.212</b>
621000	Costo Financiero	1.075.158.212
630000	Servs. De Deuda - Intereses	431.600.000

8	<b>APLICACIONES FINANCIERAS</b>	<b>27.280.336.884</b>
820000	Variación de Colocación	27.274.111.884
830000	Amort. Deuda Ext.	6.225.000
862000	Obligaciones pendientes pagos ej anteriores	0

**II.-3.-Inversiones: \$ 867.670.250**

PROYECTO	DENOMINACION	\$
Proyecto 010	Ampl. y renov. parque máquinas oficina	12.450.000
Proyecto 020	Adq. Equipos p/func. diversos servicios	71.145.250
Proyecto 030	Equipos de informática	595.525.000
Proyecto 040	Ampliac. y renov. Flota vehicular	-

Proyecto 050	Adquisición mobiliario para dependencias	6.000.000
Proyecto 051	Obras de arte, monedas y billetes	-
Proyecto 080	Mejoras, adiciones y reparac. Extraordinarias	182.550.000
Proyecto 090	Construcciones	-
Proyecto 300	Core Bancario	-

**TOTAL EGRESOS 51.383.605.312**

**ARTÍCULO 3°.- DIRECTORIO** - La remuneración de los integrantes del Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay, se fijará con ajuste a lo establecido por las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 4°.- ESCALA PATRÓN ÚNICA** - La remuneración del personal presupuestado del Banco República, se fijará por remisión al grado que en cada caso se establece, y a los importes de la Escala Patrón Única siguiente:

Grado	Importe	Grado	Importe	Grado	Importe	Grado	Importe	Grado	Importe	Grado	Importe
0.0	34356	11.3	46860	18.1	55989	24.3	67918	32.2	87230	45.2	137872
1.0	35072	12.0	47157	18.2	56390	25.0	68438	33.0	88694	46.0	140402
1.2	35433	12.1	47467	18.3	56789	25.1	68979	33.2	90223	47.0	145663
2.0	35775	12.2	47778	19.0	57188	25.2	69522	34.0	91730	48.0	151199
2.2	36155	12.3	48096	19.1	57615	25.3	70063	34.2	93351	49.0	156952
3.0	36514	13.0	48401	19.2	58043	26.0	70607	35.0	94948	50.0	162933
3.2	36933	13.1	48738	19.3	58472	26.1	71177	35.2	96610	51.0	169199
4.0	37337	13.2	49071	20.0	58904	26.2	71745	36.0	98250	52.0	175731
4.2	38555	13.3	49408	20.1	59332	26.3	72314	36.2	99985	53.0	182517
5.0	39755	14.0	49747	20.2	59774	27.0	72881	37.0	101695	54.0	189645
5.2	40222	14.1	50087	20.3	60205	27.1	73476	37.2	103529	55.0	192572
6.0	40669	14.2	50420	21.0	60638	27.2	74076	38.0	105337	56.0	200095
6.2	41154	14.3	50756	21.1	61089	27.3	74672	38.2	107216	57.0	207988
7.0	41621	15.0	51092	21.2	61546	28.0	75275	39.0	109073	58.0	216196
7.2	42152	15.1	51449	21.3	61999	28.1	75881	39.2	111053	59.0	224781
8.0	42659	15.2	51808	22.0	62455	28.2	76488	40.0	113010	60.0	233745
8.2	43223	15.3	52163	22.1	62934	28.3	77097	40.2	115066	61.0	243030
9.0	43768	16.0	52525	22.2	63414	29.0	77700	41.0	117107	62.0	252795
9.2	44303	16.1	52907	22.3	63891	29.1	78352	41.2	119251	63.0	262976
10.0	44811	16.2	53281	23.0	64370	29.2	79001	42.0	121372	64.0	273577
10.1	45101	16.3	53657	23.1	64866	29.3	79644	42.2	123601	65.0	284637
10.2	45388	17.0	54039	23.2	65362	30.0	80295	43.0	125809		
10.3	45677	17.1	54431	23.3	65857	30.2	81645	43.2	128145		
11.0	45963	17.2	54813	24.0	66354	31.0	82968	44.0	130467		
11.1	46262	17.3	55201	24.1	66878	31.2	84371	44.2	132902		
11.2	46560	18.0	55592	24.2	67392	32.0	85746	45.0	135330		

Esta escala es de aplicación para fijar las retribuciones del personal presupuestado, tanto en el ingreso o ascenso al cargo, como para la determinación de los progresivos por antigüedad en el cargo en la escala aplicable, según las normas que se establecen en los artículos siguientes, sin perjuicio de los mecanismos reguladores determinados por las disposiciones que se acuerden en materia salarial y sean de aplicación a la fecha de entrada en vigencia el presente presupuesto.

En la escala precedente el valor de cada subgrado acumula un incremento del 25% de la diferencia entre sucesivos grados enteros. En términos del Convenio Laboral, de 26 de diciembre de 2012, el medio escalón entre dos grados enteros se denomina subgrado ".2" (subgrado punto dos).

La denominación genérica de los cargos será determinada en forma expresa en estas disposiciones o en su defecto en las planillas presupuestales que son parte integrante de éstas con ajuste al escalafón (ex - clase funcional) y categoría que corresponda.

**ARTÍCULO 5°.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:**

a) Las retribuciones de los funcionarios que deban desempeñar tareas de caja, estarán sujetas a lo que establece la reglamentación vigente del Banco.

b) Los funcionarios que realicen las tareas de asistencia directa a los equipos automáticos bancarios, y los choferes asignados a tareas de locomoción al servicio de Automatas Bancarias percibirán un complemento mensual de sueldo, equivalente al 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0, y se abonará a funcionarios de hasta la categoría Ejecutivo 2. Este complemento se regirá por lo que establece la reglamentación vigente. Los funcionarios que perciban dicho complemento se entiende que se encuentran a la orden del Banco.

c) Las categorías y la remuneración del personal que sea designado para prestar funciones en filiales del Banco radicadas en el exterior de la República, se regularán con ajuste a las disposiciones contenidas en estas normas de ejecución presupuestal y a la reglamentación vigente.

d) Los funcionarios de las categorías Gerente Ejecutivo 2 y Gerente 1, designados formalmente para cumplir tareas especiales asignadas por el Directorio conjunta y adicionalmente a las propias del cargo, regularán sus retribuciones básicas por aplicación de los Grados 61.0 y 57.0 de la Escala Patrón Única, respectivamente. Esas atribuciones podrán ser asignadas a un máximo de tres funcionarios de la categoría Gerente Ejecutivo 2 y cinco de la categoría Gerente 1, cesando cuando lo establezca el Directorio.

e) Los funcionarios del Departamento Protección de Activos Físicos destinados a la atención del Sistema de Seguridad de las Sucursales y aquellos que desempeñen tareas de cerrajería especial de seguridad a la orden de dicho Departamento, percibirán un complemento mensual de sueldo, equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo básico que tengan asignado por la aplicación de estas disposiciones. Los funcionarios que perciban dicho complemento se entiende que se encuentran a la orden del Banco. Esta partida no será incluida para el cálculo del valor de la hora extraordinaria establecido en el artículo 10.

Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0 y se abonará como máximo 10 (diez) complementos. Podrán percibirlo aquellos funcionarios cuyo sueldo básico no supere el Grado 45.2 de dicha escala.

#### **A TODOS LOS ESCALAFONES (Ex- CLASES FUNCIONALES)**

**ARTÍCULO 6º.-** El pago de las Primas por concepto de Asignación Familiar, Matrimonio, Nacimiento y Hogar Constituido, se ajustará a lo dispuesto por las leyes y/o decretos dictados al respecto.

#### **ARTÍCULO 7º.- COMPENSACIONES DIVERSAS**

a) *Tareas de Rematador* - Los funcionarios presupuestados que, por intervención de los servicios correspondientes, deban desempeñar funciones de Rematador en las subastas organizadas por el Área Crédito Social, percibirán un complemento mensual equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la Base de Prestaciones y Contribuciones. Este complemento les será abonado a los funcionarios que hayan actuado en el transcurso del mes inmediato anterior al de la liquidación.

b) *Semana móvil* - Los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en el régimen de semana móvil, percibirán una compensación mensual equivalente al 20% (veinte por ciento) de su sueldo básico y estarán sujetos a la reglamentación vigente.

La compensación establecida en este literal no será incluida para el cálculo del horario extraordinario (art. 10º).

c) *Compensación por horario nocturno* - Los funcionarios que cumplan tareas en horario reglamentario nocturno, entre las 22.00 y las 6.00 horas del día siguiente, percibirán una compensación mensual equivalente al 30% (treinta por ciento) del valor del Grado Escala Patrón que tengan asignados por aplicación de estas disposiciones presupuestales. Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0, y se abonará a funcionarios de hasta la categoría Ejecutivo 2.

En el caso del personal del Centro de Monitoreo dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 41.0, y se abonará a funcionarios hasta la categoría Ejecutivo 1, requiriéndose para su pago la previa justificación por la máxima jerarquía del área.

En el caso del personal que cumple funciones en el Área Tecnologías de la Información y en la Compensadora de Valores dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 43.0, y se abonará a funcionarios que perciban una retribución equivalente hasta el GEPU

43.0 inclusive, requiriéndose para su pago la previa justificación por el jerarca máximo de dichas áreas.

Si se plantearan situaciones que hicieran necesario ampliar las excepciones a esta norma, en cuanto a quienes pueden realizar horario nocturno (de acuerdo a la categoría o GEPU según corresponda), las mismas deberán ser autorizadas por la Gerencia General con la previa fundamentación del servicio correspondiente. En ningún caso el complemento puede superar el 30% (treinta por ciento) de los Grados Escala Patrón Única 36.0, 41.0 y 43.0 tal como se preceptúa precedentemente.

Esta compensación se abonará en forma proporcional a las horas trabajadas dentro de ese horario y en concordancia con lo establecido por la reglamentación correspondiente.

Para quienes no cumplan total o parcialmente su horario reglamentario entre las 22.00 y las 6.00 horas del día siguiente, las horas extras que pudieran hacer en ese periodo no generarán el complemento a que refiere el presente artículo.

d) *Soporte técnico continuo* - Los funcionarios pertenecientes al Área Tecnologías de la Información, y a Seguridad de la Información, que sean designados para cumplir tareas de soporte técnico continuo, percibirán como máximo una compensación mensual equivalente al 30% (treinta por ciento) del importe que determina el Grado Escala Patrón Única que corresponda por su Nivel Técnico de función o sueldo básico para quienes no perciban dicho nivel, con ajuste a la reglamentación vigente.

Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0 y se abonará en forma proporcional a los días correspondientes a la asignación de tareas de soporte técnico continuo.

En este último caso el tope a considerarse será el 30% del valor diario del Grado Escala Patrón Única 36.0. Los funcionarios que perciban este complemento se entiende que se encuentran a la orden del Banco durante los días correspondientes a la asignación de tareas de soporte técnico continuo.

En el caso del régimen por excepción el complemento será percibido por funcionarios con un sueldo básico equivalente al Grado Escala Patrón Única 46.0. Cuando el cálculo se realice en forma diaria, el mismo no deberá superar el 30% del valor diario del Grado Escala Patrón Única 36.0.

La partida complementaria por concepto de soporte técnico continuo sumada al sueldo básico no podrá superar en ningún caso el importe equivalente al Grado Escala Patrón Única 50.

La compensación establecida en este literal no será incluida para el cálculo del horario extraordinario (art.10º).

e) *Compensación especial* - Los funcionarios egresados de los Cursos de Formación de Altos Ejecutivos de la Administración Pública, que desarrolla la Oficina Nacional de Servicio Civil, percibirán una compensación mensual del 15% (quince por ciento) sobre sus remuneraciones por todo concepto, excluyendo los Beneficios Sociales y la Prima por Antigüedad. Esta compensación no podrá ser inferior al 50% de la Base de Prestaciones y Contribuciones, ni superior al importe de la Base de Prestaciones y Contribuciones, sin perjuicio de los topes legales vigentes en la materia (Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987 art. 26).

f) Los funcionarios designados Secretarios del Consejo de Disciplina, que deben desarrollar sus tareas conjuntamente con las asignadas en el área a la que pertenecen, regularán su retribución básica mensual por aplicación del Grado Escala Patrón Única 46.0, siempre que su asignación presupuestal no sea superior. Esta partida cesará al dejar de prestar las funciones por la que fuera otorgada.

g) Los funcionarios que ocupen cargos de Escribano en Crédito Corporativo - Evaluación Notarial y actúen como primera firma en las actuaciones notariales en representación del Banco, percibirán



un complemento mensual equivalente a la diferencia entre el Grado Escala Patrón Única 50.0 y el sueldo básico que perciben. Dicho complemento podrá asignarse como máximo a 4 (cuatro) funcionarios simultáneamente. El complemento establecido en el presente artículo no se aplicará a situaciones surgidas a partir de la entrada en vigencia del presupuesto 2020.

h) *Administración de Remates* - Los funcionarios que actúen en la administración de remates autorizados por el Área Corporativa, percibirán una compensación por remate, equivalente a \$ 5.523 (cinco mil quinientos veintitrés) en días hábiles y a \$ 7.280 (siete mil doscientos ochenta) en días feriados de acuerdo a la reglamentación vigente. No podrán percibir esta compensación aquellos funcionarios cuya retribución sea superior al Grado 45.2 de la Escala Patrón Única. Las partidas percibidas por esta compensación sumadas al sueldo no podrán superar el Grado 46.0 de la Escala Patrón Única. Esta compensación no será incluida para el cálculo del valor de la hora extraordinaria establecido en el artículo 10º.

**ARTÍCULO 8º.- AGUINALDO** – El Banco deberá abonar a su personal, con ajuste a las disposiciones legales vigentes, una retribución anual complementaria por concepto de aguinaldo (decimotercer sueldo), que será equivalente a la duodécima parte del monto percibido por el funcionario por concepto de remuneraciones sujetas a montepío, en los doce meses anteriores al 1º de diciembre de cada ejercicio.

Serán aplicables a la presente partida, las reducciones establecidas en la reglamentación vigente para aquellos funcionarios que fueran sancionados en el período antes señalado.

El aporte personal a la Seguridad Social sobre la retribución establecida en este artículo, será de cargo del Banco, según lo establecido en los convenios colectivos y sea de aplicación a la fecha de entrada en vigencia del presente presupuesto.

**ARTÍCULO 9º.- PRIMA POR ANTIGÜEDAD** - La partida mensual que debe liquidarse a los funcionarios de la Institución por concepto de Prima por Antigüedad, se calculará a razón de \$ 348 (trescientos cuarenta y ocho) por año de servicio público.

Al personal proveniente de la Banca Privada para el cómputo de los años de Prima por Antigüedad se considerará la fecha de ingreso a la actividad bancaria.

**ARTÍCULO 10º.- COMPENSACIÓN POR HORAS EXTRAS** - La retribución del valor unitario de cada hora extraordinaria de labor, en días hábiles, será equivalente a una vez y media el valor de la hora de trabajo ordinaria, calculada sobre las retribuciones personales sujetas a montepío que percibe mensualmente el funcionario, a excepción del aguinaldo, la asignación extraordinaria anual, partidas complementarias que se abonen en aplicación del artículo 62º, partida reglamentada en el artículo 7º literal h) y aquellas partidas complementarias que no tengan relación directa con la hora extraordinaria o que explícitamente se establezca su no inclusión en estas normas.

En los días no hábiles, excepto para los comprendidos en el régimen del artículo 7º literal b) (régimen de semana móvil), dicho valor unitario será equivalente al doble del valor de la hora de trabajo ordinario.

El régimen de trabajo en horas extras no podrá exceder de dos horas diarias y de cuarenta horas mensuales de acuerdo al régimen horario de este Organismo. El trabajo en régimen de horas extras durante los días inhábiles no podrá ser superior a las cuatro horas diarias, que se imputarán para el cálculo del límite mensual establecido anteriormente.

Para la realización de horas extras en días inhábiles el jerarca máximo del Área respectiva deberá solicitar autorización en forma previa y fundamentada, en cada ocasión en que sea necesaria su realización, ante la autoridad correspondiente.

No obstante, lo dispuesto precedentemente, se autoriza un régimen de excepción, aprobado por unanimidad del Directorio, al amparo de

lo dispuesto por el artículo 588 de la Ley N° 14.189 en la redacción dada por el artículo 765 de la Ley 19.355, cuando no se pueda disponer del personal extra necesario, a los efectos de no comprometer la prestación de los servicios que debe cumplir el Banco, en Logística del Dinero y Tecnología de la Información.

Sin perjuicio de los límites establecidos precedentemente, el importe que se pague por concepto de horas extras mensualmente sumado al resto de las partidas salariales que perciba el funcionario, no podrá superar el equivalente al Grado Escala Patrón Única 46.0. Por consiguiente, la cantidad de horas extras mensuales a realizar por el funcionario deberá tener en cuenta indefectiblemente este límite. No estarán comprendidas en las partidas salariales a considerar: las retroactividades (excepto las correspondientes a horas extras), el complemento por horario nocturno y semana móvil.

Los funcionarios con nivel retributivo equivalente al GEPU 46.0 o superior, se encuentran a la orden del Banco. Los funcionarios mientras están a la orden no podrán realizar horas extras.

**ARTÍCULO 11º.-** La remuneración de todos los cargos, al vacar quedará fijada en el Grado Escala Patrón Única del Cargo inicial de la escala asignada a la categoría correspondiente.

**ARTÍCULO 12º.- Asignación extraordinaria anual** - El beneficio establecido por el artículo 30º del Estatuto del Funcionario aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 147/99, de 26 de mayo de 1999, quedará supeditado al cumplimiento de las condicionantes exigidas por el mismo y lo dispuesto en el art. 1411 del Manual de instrucciones – Libro IV - Personal. En caso de corresponder, se calculará en base al sueldo vigente al mes de diciembre del ejercicio en que se generó, imputándose las erogaciones al Grupo 0- Servicios Personales. Serán aplicables a la presente partida las reducciones establecidas en la reglamentación vigente.

**ARTÍCULO 13º.-** El Directorio podrá modificar las denominaciones de los cargos contenidos en las presentes normas, o en las planillas que forman parte de este presupuesto, con el fin de adecuarlas al Estatuto del Funcionario aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 147/99 modificativos y a la nueva estructura funcional.

**ARTÍCULO 14º.- ADECUACION DE LOS GRUPOS QUE INTEGRAN EL PRESUPUESTO** - El Directorio podrá proponer al Poder Ejecutivo adecuaciones del Grupo 0 – Retribución Servicios Personales, con el fin de ajustar las retribuciones de su personal, en períodos acordes con las disposiciones legales vigentes. Para ello se tendrán en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumo – Nivel General elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, la disponibilidad financiera del Banco, así como las disposiciones que se acuerden en materia salarial entre el Poder Ejecutivo, los representantes de los Bancos Oficiales y la Asociación de Bancarios del Uruguay.

Cada actualización de los ingresos y de las asignaciones presupuestales de los grupos de gastos e inversiones se realizará, en períodos acordes con las disposiciones legales vigentes, ajustando las partidas presupuestales originales de cada grupo modificadas por las trasposiciones aprobadas al momento de la adecuación, de forma de obtener al fin del ejercicio las partidas presupuestales a precios promedio corrientes del año. Dichos ajustes se realizarán en función de los aumentos salariales dispuestos y las variaciones estimadas del Índice de Precios al Consumo – Nivel General y del tipo de cambio promedio para dicho período, que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunique.

El Directorio a su vez, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles, deberá elevar la adecuación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a efectos de emitir su informe. Obtenido el informe favorable, regirán las partidas adecuadas. Se comunicará al Tribunal de Cuentas para su conocimiento en oportunidad de la remisión del Balance de Ejecución Presupuestal.

**ARTÍCULO 15º.- NIVEL DE PRECIOS.** Las asignaciones correspondientes al componente en moneda extranjera, están estimadas a la cotización de \$ 41.5 (pesos uruguayos cuarenta y uno

con cincuenta), valor de la divisa estadounidense correspondiente al período enero - junio 2020. Las demás asignaciones en moneda nacional están expresadas a precios de igual período.

**ARTÍCULO 16°.- Partidas No limitativas** - No tendrán carácter limitativo las partidas autorizadas por concepto de:

Subgrupo	Denominación
26	Tributos, Seguros y Comisiones
71	Sentencias Judiciales y Acontecimientos Imprevistos

Grupo	Denominación
6	Intereses y Otros Gastos de Deuda
8	Aplicaciones Financieras

Objeto	Denominación
133001	Libretas de Cheques
221006	Migración Red Brou Maestro a Mastercard-débito chip
251000	De Inmuebles dentro del País
275006	De Cajeros Automáticos
281060	Contratación de Consultoría y Proyectos Especiales por cumplimiento
283001	Servicio Odontológico
283003	Gastos de Parto
283004	Análisis clínicos laborales
283005	Cobertura de emergencia
283006	Tratamientos psicológicos
283008	Tratamientos integrales
283009	Fisioterapia
283012	Servicios odontológico odontólogos
285060	Servicios Informáticos y Anexos por cumplimiento
285063	Licencias de Software por cumplimiento
285064	Licencias de Software por Servidores Centrales y Sistemas de respaldo
285065	Licencias de Software por BD
285066	Licencias de Software por canales digitales
285067	Licencias de Software por cadena de pagos
285075	Verificación de sistemas por cumplimiento

Objeto	Denominación
289001	Contratación de Auditoría Externa
289002	Contratación Asesoría Tributaria
289003	Calificadoras de Riesgo - BROU
289004	Calificadoras Bancos Internacionales
291000	Servicio de Vigilancia y Custodia
299002	Gastos Cámara Compensadora
299005	Bolsa Electrónica de Valores
299008	Tarjeta de Crédito Mastercard
299009	Tarjeta de Crédito Visa
299010	Inclusión Financiera - Captación y Servicios
299011	Gastos por nuevos Proyectos
299012	Gastos Swift
299024	Redbrou
299027	Gastos de transferencias de Créditos al Fideicomiso
299060	Contrataciones de otros servicios por cumplimiento
299061	Servicios de información por cumplimiento
299124	Multipagos
299700	Contratación de Trabajos Externos
515000	Transferencias Corrientes al Gobierno Central

Cuando en función de las necesidades del Organismo estas partidas sean incrementadas, deberá cursarse la correspondiente comunicación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas en oportunidad de remitir el Balance de Ejecución Presupuestal.

**ARTÍCULO 17°.- DISPOSICIONES REFERENTES A TRASPOSICIONES** - Las trasposiciones de créditos asignados a gastos de funcionamiento registrarán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio.

Las trasposiciones se realizarán como se determina a continuación:

a) Dentro de un mismo programa, con la aprobación del Directorio y su posterior comunicación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas en oportunidad de remitir el Balance de Ejecución.

b) Entre diferentes programas, con la autorización del Directorio, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y posterior comunicación al Tribunal de Cuentas en oportunidad de remitir el Balance de Ejecución.

Las partidas de carácter no limitativo no podrán reforzar otras partidas ni recibir trasposiciones. Sólo se podrán trasponer créditos limitativos y con las siguientes restricciones:

a) Los correspondientes al Grupo 0 - "Servicios Personales" no se podrán trasponer ni recibir trasposiciones de otros grupos, salvo disposición expresa.

b) Dentro del Grupo 0 - "Servicios Personales", podrán trasponerse entre sí, siempre que no pertenezcan a los objetos de los subgrupos 01, 02, y 03, hasta el límite del crédito disponible y no comprometido.

Los objetos de los subgrupos 01, 02 y 03 podrán ser traspuestos entre distintos programas cuando la referida trasposición se realice a efectos de identificar la asignación del costo del puesto de trabajo al programa. La reasignación autorizada debe realizarse considerando todos los conceptos retributivos inherentes al cargo, función contratada o de carácter personal, así como el sueldo anual complementario y las cargas legales correspondientes. Esta reasignación no implicará modificación en la estructura de cargos prevista presupuestalmente.

c) Los objetos de los Grupos 5 - "Transferencias" que no sean partidas No limitativas, no podrán ser reforzantes ni reforzados

d) El Grupo 7 "Gastos no Clasificados", no podrá recibir trasposiciones.

e) Los créditos destinados para compra de suministros a organismos y/o dependencias del Estado, personas jurídicas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales, podrán trasponerse entre sí.

**ARTÍCULO 18°.-** Las inversiones se regularán en lo pertinente, por las normas dispuestas en el Decreto N° 123/012 de 16 de abril de 2012, modificativas y concordantes, excepto en lo concerniente a trasposiciones de asignaciones presupuestales que se ajustarán a las siguientes disposiciones:

1. Las trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de un mismo programa, serán autorizadas por el Directorio y deberán ser comunicadas a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas en oportunidad de remitir el Balance de Ejecución.

2. Las trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de distintos programas, requerirán autorización del Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento. La solicitud deberá ser presentada ante la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en forma fundada e identificando en qué medida el cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos reforzantes y reforzados se verán afectados por la trasposición solicitada. Se remitirá al Tribunal de Cuentas en oportunidad del envío del Balance de Ejecución.

3. Toda trasposición entre proyectos de inversión que implique cambio de fuente de financiamiento deberá contar con el informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Los cambios de fuente de financiamiento sólo se podrán autorizar si existe disponibilidad suficiente en la fuente con la cual se financia.

4. Las asignaciones presupuestales aprobadas para proyectos de inversión financiados total o parcialmente con endeudamiento externo, no podrán ser utilizadas para reforzar asignaciones presupuestales de proyectos financiados exclusivamente con recursos internos.

**ARTÍCULO 19°.-** La partida máxima que se podrá ejecutar por concepto de inversiones será la equivalente en términos presupuestales a la que se aprueba para el ejercicio 2020, por parte de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Previo a su inclusión en futuras instancias presupuestales, las ampliaciones de proyectos ya incluidos en el plan de inversiones y las modificaciones en las fuentes de financiamiento, deberán ser autorizadas por el Directorio con el informe favorable previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Tribunal de Cuentas.

**ARTÍCULO 20°.-** *Complemento por Docencia* - Los funcionarios acreditados formalmente como capacitadores, percibirán un Complemento por Docencia equivalente al valor hora del GEPU 46.0 por hora efectiva de dictado de curso en las siguientes situaciones:

a. En los casos que sea por hora efectiva de dictado de cursos de difusión, especializados y no especializados, cuando el mismo sea realizado por fuera del horario reglamentario de trabajo.

b. Excepcionalmente, cuando la especialidad del curso requiera que el capacitador interno seleccionado elabore los contenidos, el pago del complemento podrá incluir las horas de diseño, corrección de pruebas o evaluaciones exclusivamente por las horas requeridas por curso, siempre que las mismas hayan sido realizadas por fuera del horario reglamentario de trabajo.

El desempeño de la función del capacitador no implicará vínculo funcional con el sector especializado del Área Gestión Humana, teniendo carácter transitorio desde el inicio al final del curso, exclusivamente por las horas que éste requiera, las que no podrán retribuirse, además, con Compensación por Horas Extras establecida en el artículo 10° de estas disposiciones.

Las imputaciones emergentes del pago de este complemento serán efectuadas con débito al objeto 42.026 - "Complemento por Docencia", autorizado en el Grupo 0 - Retribución de Servicios Personales.

La asignación de cursos a capacitadores, horas a dictar, así como las demás condiciones inherentes a aquellos, serán determinados por la reglamentación vigente y a lo que establecen los planes de capacitación correspondientes.

La compensación establecida en este literal no será incluida para el cálculo del horario extraordinario (art.10°).

**ARTÍCULO 21°.-** *Compensación Zonal* - Las partidas por concepto de Compensación Zonal que figura en el Grupo 0 - Retribuciones de Servicios Personales - Subgrupo 04 - "Retribuciones Complementarias" - Objeto 042.033 "Compensación Zonal" creadas por Resolución de Directorio, de 15 de enero de 1992 y modificativas se actualizarán en oportunidad de la aplicación del artículo 14° de las presentes normas. La partida total del objeto del gasto podrá ser incrementada hasta el

30% por única vez cuando sean definidas las nuevas zonas de acuerdo a indicadores socioeconómicos y a las necesidades de gestión.

**ARTÍCULO 22°.-** La aplicación de las partidas previstas para "Transferencias a instituciones sin fines de lucro" (Objeto del gasto 559.000), se ajustará estrictamente al procedimiento establecido por la Ley N° 17.071, de 28 de diciembre de 1998, y en particular, no superará en ningún caso los topes fijados en el artículo 1, a saber: el anual del 1°/oo (uno por mil de los ingresos brutos del ejercicio anterior) y para cada acto individual de 10.000 UR (diez mil unidades reajustables), sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 4.

**ARTÍCULO 23°.-** *Contratos a término.* El Banco podrá contratar hasta dos profesionales en el marco de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002, artículos 30° a 42° para que se desempeñen como asesores a la Gerencia General. El financiamiento de dichas contrataciones será con cargo al objeto 095.003 - "Contratos a Término". El monto pagado no podrá superar el 60% de los montos ejecutados en el 2019 a valores constantes. Dicha reducción operará a partir del vencimiento de los contratos.

**ARTÍCULO 24°.-** PRESTACIONES SOCIALES - El Banco reintegrará los gastos de asistencia médica de sus funcionarios, ex funcionarios y familiares de estos dos grupos de conformidad con lo expresado en el artículo décimo primero y el artículo vigésimo octavo literal i) del Convenio Colectivo de Trabajo firmado el 26 de diciembre de 2012, modificativos y complementarios, según el siguiente detalle:

- A los funcionarios presupuestados y contratados (contratos de función pública), y a los pasivos ex funcionarios comprendidos en el Sistema Integrado de Salud: \$ 2.930 (dos mil novecientos treinta),

- A los familiares (beneficiarios según la reglamentación vigente) comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud de los pasivos ex funcionarios, de los funcionarios presupuestados y contratados (contratos de función pública): \$ 2.930 (dos mil novecientos treinta).

- A los familiares (beneficiarios según la reglamentación vigente) no comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud de los pasivos ex funcionarios, de los funcionarios presupuestados y contratados (contratos de función pública): \$ 4.234 (cuatro mil doscientos treinta y cuatro).

Estos importes se actualizarán cada vez que se produzca - por decreto del Poder Ejecutivo - un incremento del valor de las cuotas, órdenes y tickets de las IAMC, así como por modificaciones al Decreto N° 176/008, de 25 de marzo de 2008.

**ARTÍCULO 25°.-** El Directorio por decisión fundada podrá autorizar la realización de un evento específico, extraordinario, no permanente, no comercial, ni bancario, comprendido dentro de las actividades culturales, sociales y de responsabilidad social, en cada oportunidad que lo considere necesario. La participación de los funcionarios en la referida actividad, habilitará la percepción de una gratificación especial por un importe diario de hasta \$ 3.368 (tres mil trescientos sesenta y ocho) por funcionario. El importe de la partida sumada a todas las retribuciones que perciba el funcionario en el mes que realizó la actividad, no podrá superar la remuneración equivalente al Grado Escala Patrón Única 46.0. Esta compensación no será incluida para el cálculo del valor de la hora extraordinaria establecido en el artículo 10°. Esta partida se aplicará de acuerdo a la reglamentación dictada por Directorio de fecha 15 de mayo de 2014 (acta Nro. 20.653) y modificativas.

**ARTÍCULO 26°.-** En forma complementaria a las presentes normas, el Banco deberá cumplir con las directivas impartidas por el Poder Ejecutivo en materia de control y restricción de gastos, retribuciones e inversiones.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° numeral 3° del artículo 24° de la Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012, ningún proyecto de inversión se ejecutará sin haber obtenido en forma previa el dictamen técnico favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de acuerdo a las Guías y Pautas Metodológicas elaborados por el Sistema

Nacional de Inversión Pública. A los efectos del presente artículo se entenderá por inicio del proceso de ejecución el acto administrativo que dispone el inicio del procedimiento de adquisición.

**ARTÍCULO 27°.-** Los funcionarios que ingresen mediante concurso a la categoría Auxiliar 2 del escalafón administrativo y que provengan del escalafón Servicios Auxiliares se les tomará para el cálculo de los conceptos establecidos en los artículos 5º literales a), b) y e) y 7º literales b), c) y d), el sueldo básico más la diferencia, en caso de existir, entre el sueldo básico que percibían en la situación anterior a la designación y el que perciben como consecuencia de esta última.

**ARTÍCULO 28°.-** El Banco podrá disponer incorporaciones en el escalafón administrativo de auxiliares de ingreso categoría Auxiliar 2 y en el escalafón técnico profesional categoría Gerente 3, en el marco de las disposiciones legales vigentes. Una vez cumplidos los requisitos exigidos por la normativa y formalizados los nuevos ingresos, el financiamiento de los mismos será con cargo al objeto 11.000 "Sueldos básicos de cargos presupuestados". Además, dispondrá que hasta el 4% de los ingresos que se efectúen, sea de funcionarios con capacidades diferentes en el marco de la Ley Nº 18.651 de 19 de febrero de 2010 art. 49º y modificativas, cuyo financiamiento será con cargo al objeto del gasto 094.001 - "Reserva para Discapitados". Asimismo, en el marco de la Ley Nº 19.122 de 9 de setiembre de 2013 art. 4º y modificativas, dispondrá que la incorporación del 8% de los ingresos, sea de funcionarios afrodescendientes, con cargo al objeto del gasto 94002 y en el marco de la Ley Nº 19.684 de 26 de octubre de 2018 art. 12º, dispondrá que la incorporación del 1% de los ingresos, sea para personas trans, con cargo al objeto del gasto 94003. La provisión de cargos estará sujeta a la existencia de las vacantes correspondientes.

**ARTÍCULO 29°.-** El Banco podrá disponer la incorporación en régimen de pasantes o becarios en el marco de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y modificativas. Una vez cumplidos los requisitos exigidos por la normativa, el financiamiento de los ingresos será con cargo al objeto 057.000 - "Becas y pasantías". El monto pagado por concepto de sueldo base, no podrá superar el 60% de los montos ejecutados en el 2019 a valores constantes. Dicha reducción operará a medida que venzan los contratos existentes.

**ARTÍCULO 30°.-** La Fundación Banco República creada en el marco de la Ley Nº 17.163 de 1 de setiembre de 1999, tiene como objetivo promover actividades académicas, culturales y educativas afines a la actividad bancaria, así como desarrollar acciones comprendidas en la responsabilidad social empresarial del Banco. El Directorio, por decisión fundada, podrá autorizar la ejecución de las partidas destinadas a gastos de funcionamiento de la Fundación las que serán con cargo al objeto del gasto 559.004 - "Fundación Banco República" hasta el monto establecido en el mismo. Las transferencias realizadas deberán ser comunicadas a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas sin perjuicio de la realización de los controles constitucionales correspondientes."

**ARTÍCULO 31°.-** SUBSIDIO A DIRECTORES. Creado por el artículo 35º del Acto Institucional Nº 9 del 23 de octubre de 1979 y regulado por la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, con la modificación introducida por la Ley 16.195, de 16 de julio de 1991, sus modificativas, reglamentarias y complementarias y a lo dispuesto por la Ley 18719, de 27 de diciembre de 2010 artículos 65, 66 y 67 que establezca sus actualizaciones.

Los titulares de cargos políticos o de particular confianza que no hubieren configurado causal jubilatoria anticipada al momento de su desvinculación del Ente, tendrán derecho a percibir durante un periodo equivalente al triple del que ocuparon el cargo y hasta un máximo de un año, computado desde la fecha de cese, un subsidio equivalente al 85% del total de haberes del cargo en actividad.

**DISPOSICIONES BASADAS EN LA ESTRUCTURA ANTERIOR AL DECRETO 147/99, DE 26 DE MAYO DE 1999**

**ARTÍCULO 32°.-** Se establece el siguiente ordenamiento de las remuneraciones del personal sujetas a Montepío, el cual se adecua en lo pertinente a las disposiciones del Estatuto del Funcionario aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo de 08 de octubre de 1954 y sus

modificativas, hasta tanto se culminen la migración a cargos definitivos y el proceso de concursos que actualmente se están realizando, a consecuencia del Estatuto del Funcionario aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo 147/99 .

Quedan comprendidos dentro de las clases de Administración y de Servicios el personal proveniente del Banco La Caja Obrera, ingresados al Banco según las Leyes Nº 16.002 de 25 de noviembre de 1988 y Nº 16.127 de 7 de agosto de 1990, de acuerdo al Convenio firmado el 29 de noviembre de 2001 por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay, y a su Acta de Interpretación del 25 de abril de 2002, quienes pasaron a integrar el núcleo funcional a partir del 1 de diciembre de 2001.

**A) CLASE DE ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 33°.-** ESCALA 2 - El personal de la DÉCIMA categoría (Contador de Billetes), percibirá su remuneración mensual con ajuste a los Grados que se indican de la Escala Patrón Única:

ESCALA 2					
Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu
Ingreso	5,0	19	14,2	38	24,0
1	5,2	20	15,0	39	24,2
2	6,0	21	15,2	40	25,0
3	6,2	22	16,0	41	25,2
4	7,0	23	16,2	42	26,0
5	7,2	24	17,0	43	26,2
6	8,0	25	17,2	44	27,0
7	8,2	26	18,0	45	27,2
8	9,0	27	18,2	46	28,0
9	9,2	28	19,0	47	28,2
10	10,0	29	19,2	48	29,0
11	10,2	30	20,0	49	29,2
12	11,0	31	20,2	50	30,0
13	11,2	32	21,0	51	30,2
14	12,0	33	21,2	52	31,0
15	12,2	34	22,0	53	31,2
16	13,0	35	22,2	54	32,0
17	13,2	36	23,0	55	32,2
18	14,0	37	23,2	56	33,0

La presente escala se aplicará en concordancia con el régimen de corrimiento por antigüedad establecido en el Convenio Laboral de 26 de diciembre de 2012 y reglamentada en los artículos 57º a 61º inclusive de las presentes normas.

La remuneración del cargo comprendido en esta escala se regulará computando la antigüedad total en la categoría.

No se aplicará para situaciones creadas con posterioridad a la fecha de aprobación del presupuesto 2020.

**B) CLASE TÉCNICO**

**ARTÍCULO 34°.-** La remuneración del personal comprendido dentro de esta clase, se regulará en función de la estructura aprobada por las resoluciones del Directorio de fechas 15 de enero de 1992, 13 de enero de 1993 y 3 de marzo de 1993, en concordancia con los criterios emergentes de las disposiciones que se acuerden en materia salarial y sean de aplicación a la fecha de entrada en vigencia del presente presupuesto, sin perjuicio de las modificaciones que surjan de la aplicación de la nueva estructura organizacional.

**ARTÍCULO 35°.-** Funcionarios ingresados a la clase Técnico hasta el 13 de enero de 1993 inclusive.

CATEGORIA	ESCALA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
<b>CATEGORÍA PROFESIONAL "A"</b> Cargos: Abogado, Contador, Agrimensor, Ingeniero Agrónomo Zonal, Ingeniero Industrial, Médico, Médico Veterinario, Odontólogo, Inspector Controlador de Comercio Exterior.	11	50

**ARTÍCULO 36°.-** Funcionarios ingresados a la clase Técnico con posterioridad al 13 de enero de 1993.

**A) Profesiones Universitarias de cursos superiores, vinculadas directamente a la actividad del Banco.**

CATEGORIA	ESCALA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
<b>CATEGORÍA PROFESIONAL "B"</b> Cargos: Abogado, Escribano y Contador	10	46

**B) Profesiones Universitarias de cursos superiores, no vinculadas directamente a la actividad del Banco.**

CATEGORIA	ESCALA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
<b>CATEGORÍA PROFESIONAL "B"</b> Cargo: Odontólogo	72	45

**C) CLASE SEMITECNICO**

**ARTÍCULO 37°.-** Los Auxiliares de Administrativos personal de la clase Semitécnico seguidamente percibirán sus remuneraciones, con ajuste a los Grados que se indican de la Escala Patrón Única:

Ayudante, Ayudante de Préstamos Pignoraticios, Ayudante de Microfilmación

ESCALA 37					
Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu
Ingreso	9,0	13	17,0	26	26,2
1	9,2	14	17,3	27	27,0
2	10,0	15	18,2	28	27,2
3	11,0	16	19,1	29	28,0
4	12,0	17	20,0	30	28,2
5	12,2	18	20,3	31	29,0
6	13,0	19	21,2	32	29,2
7	13,2	20	22,1	33	30,0
8	14,0	21	23,0	34	30,2
9	14,2	22	23,3	35	31,0
10	15,0	23	24,2	36	31,2
11	15,2	24	25,1	37	32,0
12	16,1	25	26,0		

La presente escala se aplicará en concordancia con el régimen de corrimiento por antigüedad establecido en el Convenio Laboral de 26 de diciembre de 2012 y reglamentado en los artículos 57° a 61° inclusive de las presentes normas.

No se aplicará para situaciones creadas con posterioridad a la fecha de aprobación del presupuesto 2020.

**D) CLASE DE SERVICIO**

**ARTÍCULO 38°.-** Los funcionarios de la categoría Auxiliar 2 del escalafón Servicios Auxiliares provenientes de la clase Servicio de Sucursales que se desempeñen en forma efectiva en las sucursales de la Institución, regularán sus retribuciones por aplicación de la escala contenida en este artículo.

ESCALA 39					
Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu
Ingreso	2,0	14	13,0	28	20,0
1	3,0	15	13,2	29	20,2
2	4,0	16	14,0	30	21,1
3	5,0	17	14,2	31	21,2
4	6,0	18	15,0	32	21,3
5	7,0	19	15,2	33	22,0
6	8,0	20	16,0	34	22,1
7	9,0	21	16,2	35	22,2
8	10,0	22	17,0	36	22,3
9	10,2	23	17,2	37	23,0
10	11,0	24	18,0	38	23,1
11	11,2	25	18,2	39	23,2
12	12,0	26	19,0	40	24,0
13	12,2	27	19,2	41	24,2

La presente escala se aplicará en concordancia con el régimen de corrimiento por antigüedad establecido en el Convenio Laboral de 26 de diciembre de 2012 y reglamentado en los artículos 57° a 61° inclusive de las presentes normas.

Para aplicar este procedimiento se computará la antigüedad total en la Institución o el Grado en la Escala del Cargo, según su conveniencia, exceptuando la registrada como Meritorio o Mensajero.

No se aplicará para situaciones creadas con posterioridad a la fecha de aprobación del presupuesto 2020.

**ARTÍCULO 39°.-** El personal de las categorías CUARTA a PRIMERA inclusive, percibirá remuneración mensual con ajuste a los Grados que se indican de la Escala Patrón Única:

CATEGORIA	ESCALA	ESCALAFON DE CAPITAL	ESCALAFON DE SUCURSALES
		GRADO ESCALA PATRON UNICA	GRADO ESCALA PATRON UNICA
4ta.			86
3ra.	42	26	43
2da.	43	30	
1ra. "A"	7	32	

No se aplicará para situaciones creadas con posterioridad a la fecha de aprobación del presupuesto 2020.

**E) CLASE MAESTRANZA**

**ARTÍCULO 40°.-** El personal de la CUARTA categoría percibirá remuneración mensual con ajuste a los Grados que se indican de la Escala Patrón Única:

ESCALA 38					
Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu
Ingreso	1,0	14	12,0	28	19,0
1	1,2	15	12,2	29	19,2
2	2,0	16	13,0	30	20,0
3	3,0	17	13,2	31	20,2
4	4,0	18	14,0	32	21,1
5	5,0	19	14,2	33	21,2
6	6,0	20	15,0	34	21,3
7	7,0	21	15,2	35	22,0
8	8,0	22	16,0	36	22,1
9	9,0	23	16,2	37	22,2
10	10,0	24	17,0	38	22,3
11	10,2	25	17,2	39	23,0
12	11,0	26	18,0	40	23,1
13	11,2	27	18,2	41	23,2

La presente escala se aplicará en concordancia con el régimen de corrimiento por antigüedad establecido en el Convenio Laboral de 26 de diciembre de 2012 y reglamentado en los artículos 57° a 61° inclusive de las presentes normas.

**ARTÍCULO 41°.-** El personal de las categorías TERCERA a SEGUNDA inclusive, percibirá remuneración mensual con ajuste a los Grados que se indican de la Escala Patrón Única:

CATEGORIA	ESCALA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
3ra. A	43	30
3ra. B	7	32
2da.	8	36

**A - DISPOSICIONES COMUNES A LAS CLASES DE ADMINISTRACIÓN, SEMITECNICO, DE SERVICIO, DE MAESTRANZA, Y AL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y PERSONAL DE SERVICIO DE LOS SERVICIOS ANEXADOS.**

**ARTÍCULO 42°.-** Los funcionarios acreditados como especializados en equipos de sistematización de datos, tendrán asignada como retribución mensual total el importe equivalente a los Grados que se indican de la Escala Patrón Única, con ajuste a los niveles técnicos de función que se determinen por aplicación de la reglamentación dictada al efecto:

GRADO NIVEL TÉCNICO DE FUNCIÓN	ESCALA PATRÓN ÚNICA
6) Programador A, Encargado de Turno de Soportes Magnéticos, Analista de Producción, Encargado de Turno de Preparación y Control, y Encargado de Implementación y Mantenimiento de Periferia.	40
7) Programador B, Operador de Sistemas A, Operador de Minicomputadores A, Jefe de Ayudantes de Apoyo, Encargado de Comunic. y Redes, Encargado de Sist. Documentales y Encargado de Operación de Sistemas Micrográficos Digitales.	33

Se abonará por complemento por especialización la diferencia entre la suma de todas las retribuciones reguladas por estas normas que perciba el funcionario con excepción de las que se mencionarán en el inciso siguiente, y la cantidad que corresponde por aplicación de la escala incluida en este artículo.

A tales efectos, y de corresponder su cobro, no se incluirán las siguientes partidas: Prima por Antigüedad, complementos por Horario Nocturno, por Horas Extras, por Operación y Control de Automatas Bancarios, por Semana Móvil, por Soporte Técnico Continuo, por Curso de Formación de Altos Ejecutivos de la Administración Pública y por Docencia.

Esta norma es aplicable exclusivamente al personal dependiente del Área Tecnologías de la Información con arreglo a la reglamentación respectiva.

Lo dispuesto en este artículo no es de aplicación a las situaciones creadas con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Estatuto (13 de junio de 1999).

**ARTÍCULO 43°.-** Los funcionarios pertenecientes a los escalafones Administrativo y Servicios Auxiliares, que posean título profesional universitario de las profesiones de Abogado, Agrimensor, Arquitecto, Escribano, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Civil, o Ingeniero Industrial, y que por disposición superior e intervención de los servicios correspondientes, desempeñen tareas en las que apliquen los conocimientos de su profesión, percibirán un complemento de \$ 4.937 (cuatro mil novecientos treinta y siete) para todas las profesiones indicadas.

Los funcionarios que apliquen sus conocimientos por las profesiones de Contador, Economista, Ingeniero de Sistemas o Ingeniero en Informática, percibirán un complemento mensual de \$ 6.172 (seis mil ciento setenta y dos), estableciéndose las mismas condiciones estipuladas en el párrafo anterior.

Los funcionarios que apliquen sus conocimientos por la profesión universitaria de Analista-Programador o Procurador, percibirán un

complemento mensual de \$ 3.701 (tres mil setecientos uno) y estarán condicionados a las mismas exigencias establecidas para el resto de las profesiones.

Dicho complemento se adicionará a la remuneración que corresponda por aplicación de estas normas, computándose por una sola profesión.

La suma del sueldo básico más el complemento por aplicación de los conocimientos de su profesión no podrá superar el GEPU 046.0.

Si el funcionario beneficiario de este complemento fuera designado formalmente, en comisión, para el desempeño de un cargo previsto en el escalafón Técnico Profesional pasará a regular su sueldo por el grado inicial de la escala correspondiente al cargo que desempeñe, hasta el cese del interinato, dejando de percibir el complemento por especialización previsto en este artículo.

Las partidas de este artículo permanecerán invariables en el valor establecido en el mismo, no resultando aplicable con respecto de las mismas el ajuste a que se refiere el artículo 14° de estas disposiciones.

Los complementos establecidos en el presente artículo no se aplican para las situaciones creadas con posterioridad a la fecha de aprobación del presupuesto 2015.

**B - DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS CLASES**

**ARTÍCULO 44°.-** a) Los funcionarios que, con ajuste a la reglamentación dictada al efecto, se desempeñen en las Secretarías de los miembros del Directorio y de las Jerarquías Superiores de la Institución (aquellas cuya retribución esté regulada por los Grados Escala Patrón Única 63 y superiores) y el personal de servicio que tenga dependencia directa de los mismos percibirán un complemento mensual de acuerdo a los siguientes valores nominales:

- 1) Personal de Secretaría \$ 9.038 (nueve mil treinta y ocho) (equivalente a 2 Base de Prestaciones y Contribuciones)
- 2) Personal de Servicio \$ 3.389 (tres mil trescientos ochenta y nueve) (equivalente a 0,75 Base de Prestaciones y Contribuciones)

Podrán abonarse como máximo tres complementos al personal administrativo y dos al personal de Servicio por cada miembro de Directorio o jerarquía superior de la Institución. El tope establecido precedentemente comenzará a regir a partir de la aprobación del presupuesto 2020.

b) Los funcionarios administrativos que desempeñen tareas en la Secretaría General, que tengan a su cargo la búsqueda de datos, revisión, control y depuración de archivos de su sistema automatizado, percibirán una compensación mensual de \$ 1.718 (un mil setecientos dieciocho).

Los que realicen el ingreso y la búsqueda de datos, percibirán una compensación mensual de \$ 1.289 (un mil doscientos ochenta y nueve).

Los funcionarios de servicio afectados a la Secretaría General y a la limpieza de los locales de uso de los señores Directores, que se desempeñen bajo las órdenes del Jefe de Sala percibirán una compensación mensual de \$ 859 (ochocientos cincuenta y nueve).

Las partidas de este literal permanecerán al valor establecido en el mismo no siendo aplicable el artículo 14° de estas disposiciones.

Los complementos establecidos en los literales a) y b) de este artículo son excluyentes. En caso de que el funcionario se encontrara en la situación prevista en más de un literal y que se tratara de partidas de diferente monto, percibirá exclusivamente aquella cuyo importe sea superior.

Los funcionarios cuya retribución sea equivalente al Grado Escala Patrón Única 46.0 o superior no podrán percibir los complementos detallados en los literales a) y b) del presente artículo, excepto quienes al 1 de junio de 2011 ya lo estuviesen cobrando.

Los complementos establecidos en el literal b), no se aplican para situaciones creadas con posterioridad a la fecha de aprobación del presupuesto 2018.

**DISPOSICIONES BASADAS EN LA ESTRUCTURA POSTERIOR AL DECRETO 147/99, DE 26 DE MAYO DE 1999 (ESTATUTO DEL FUNCIONARIO), COMPLEMENTARIOS Y MODIFICATIVOS**

**ARTÍCULO 45°.-** El personal se ordenará por escalafones y dentro de cada uno de ellos por categorías. Se establecen los siguientes escalafones:

- a) Administrativo
- b) Técnico Profesional
- c) Servicios Auxiliares

**ARTÍCULO 46°.-** Los complementos contenidos en la segunda parte de las presentes normas se dejarán de percibir cuando se pase a ocupar cargos de la nueva estructura por la vía del concurso o designación directa (artículos 15° y 9° del Estatuto del Funcionario Decreto N° 147/99) con excepción de aquellos que no estén reflejados en la valoración del cargo.

**ARTÍCULO 47°.-** La percepción de los complementos contenidos en la segunda parte de las presentes normas se suspenderá cuando le sean asignadas funciones de un cargo superior de acuerdo a los artículos 19° y 31° del Estatuto del Funcionario Decreto N° 147/99 con excepción de aquellos que no estén reflejados en la valoración del cargo.

**ARTÍCULO 48°.-** Las categorías pertenecientes al Escalafón Administrativo se registrarán por la siguiente escala retributiva:

ESCALA	
ESCALAFON ADMINISTRATIVO	
CATEGORIA	NIVEL RETRIBUTIVO GRADO ESCALA PATRON UNICA
Gerente General	65
Secretario General	64
Gerente Ejecutivo 1	63
Gerente Ejecutivo 2	59
Gerente 1	55
Gerente 2	50
Gerente 3	46
Ejecutivo 1	41
Ejecutivo 2	36
Ejecutivo 3	30
Auxiliar 1	15
Auxiliar 2	5
Auxiliar 3	0

**ARTÍCULO 49°.-** El personal de la categoría Auxiliar 2 percibirá una remuneración con ajuste a los Grados que se indican de la Escala Patrón Única:

ESCALA 4							
Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu
Ingreso	5,0	20	15,0	40	25,0	60	38,0
1	5,2	21	15,2	41	25,2	61	38,2
2	6,0	22	16,0	42	26,0	62	39,0
3	6,2	23	16,2	43	26,2	63	39,2
4	7,0	24	17,0	44	27,0	64	40,0
5	7,2	25	17,2	45	27,2	65	40,2
6	8,0	26	18,0	46	28,0	66	41,0
7	8,2	27	18,2	47	28,2	67	41,2
8	9,0	28	19,0	48	29,0	68	42,0
9	9,2	29	19,2	49	29,2	69	42,2
10	10,0	30	20,0	50	30,0	70	43,0
11	10,2	31	20,2	51	31,0	71	43,2
12	11,0	32	21,0	52	32,0	72	44,0
13	11,2	33	21,2	53	33,0	73	44,2
14	12,0	34	22,0	54	34,0	74	45,0
15	12,2	35	22,2	55	34,2	75	45,2
16	13,0	36	23,0	56	35,0	76	46,0
17	13,2	37	23,2	57	35,2		
18	14,0	38	24,0	58	36,0		
19	14,2	39	24,2	59	37,0		

La presente escala se aplicará en concordancia con el régimen de corrimiento por antigüedad establecido en el Convenio Laboral de 26 de diciembre de 2012 y reglamentado en los artículos 57° a 61° inclusive de las presentes normas.

Los funcionarios que ingresen mediante concurso a la categoría Auxiliar 2 del escalafón Administrativo y que provengan del escalafón Servicios Auxiliares, regularán sus remuneraciones por las escalas correspondientes a los cargos que poseían, hasta tanto la del nuevo cargo alcance y/o supere a las anteriores, momento en el que pasarán a registrarse por la escala del presente artículo.

Los funcionarios que ingresen al escalafón Administrativo en una categoría superior a la de Auxiliar 2 (GEPU 5.0), regularán sus remuneraciones por las escalas de los cargos que ocupen, hasta tanto por aplicación de la escala del presente artículo desde la fecha de sus ingresos, alcancen y/o superen a las que ostenten, momento en el que pasarán a registrarse por la presente escala.

Cuando al personal comprendido entre las categorías Auxiliar 1 y Ejecutivo 1 inclusive del escalafón Administrativo, le correspondiere por aplicación de los artículos 50° y 48° una remuneración inferior a la que resultare de su antigüedad con ajuste a la escala de este artículo se fijará su remuneración por aplicación de ésta.

**ARTÍCULO 50°.-** El personal de la categoría Auxiliar 1 del escalafón Administrativo percibirá una remuneración mensual con ajuste a los Grados que se indican de la Escala Patrón Única:

ESCALA 5			
Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu
Ingreso	15,0	15	22,2
1	15,2	16	23,0
2	16,0	17	23,2
3	16,2	18	24,0
4	17,0	19	24,2
5	17,2	20	25,0
6	18,0	21	25,2
7	18,2	22	26,0
8	19,0	23	26,2
9	19,2	24	27,0
10	20,0	25	27,2
11	20,2	26	28,0
12	21,0	27	28,2
13	21,2	28	29,0
14	22,0	29	29,2

La presente escala se aplicará en concordancia con el régimen de corrimiento por antigüedad establecido en el Convenio Laboral, de 26 de diciembre de 2012 y reglamentado en los artículos 57° a 61° inclusive de las presentes normas.

**ARTÍCULO 51°.-** El personal de la categoría Auxiliar 2 del escalafón Administrativo que ingresaron al Banco con posterioridad a la firma del Convenio Laboral de 26 de diciembre de 2012, percibirá una remuneración mensual con ajuste a los Grados que se indican de la Escala Patrón Única (Escala 104):

ESCALA 104					
Años en Antigüedad	GEPU	Años en Antigüedad	GEPU	Años en Antigüedad	GEPU
Ingreso	5.0	13	11.2	26	18.0
1	5.2	14	12.0	27	18.2
2	6.0	15	12.2	28	19.0
3	6.2	16	13.0	29	19.2
4	7.0	17	13.2	30	20.0
5	7.2	18	14.0	31	20.2
6	8.0	19	14.2	32	21.0
7	8.2	20	15.0	33	21.2
8	9.0	21	15.2	34	22.0
9	9.2	22	16.0	35	22.2
10	10.0	23	16.2	36	23.0
11	10.2	24	17.0	37	23.2
12	11.0	25	17.2	38	24.0

**ARTÍCULO 52°.-** Las categorías pertenecientes al escalafón Técnico Profesional registrarán sus remuneraciones por la siguiente escala:

ESCALA	
ESCALAFON TECNICO PROFESIONAL	
CATEGORIA	NIVEL RETRIBUTIVO ESCALA PATRON UNICA
Gerente 2	50
Gerente 3	46
Ejecutivo 1	41

**ARTÍCULO 53°.-** La remuneración de la categoría Ejecutivo 1 del escalafón Técnico Profesional se regulará con ajuste a los Grados que se indican de la Escala Patrón Única.

ESCALA 71	
ANTIGÜEDAD EN LA CATEGORIA	GRADO ESCALA PATRON UNICA
Ingreso	41
4	42
6	43
8	44
10	45

**ARTÍCULO 54°.-** Las categorías pertenecientes al escalafón Servicios Auxiliares se registrarán por la siguiente escala retributiva:

ESCALAFON SERVICIOS AUXILIARES		
CATEGORIA	ESCALA	NIVEL RETRIBUTIVO ESCALA PATRON UNICA
Gerente 3	10	46
Ejecutivo 1	9	41
Ejecutivo 2	8	36
Ejecutivo 3	6	30
Auxiliar 1	40	15
Auxiliar 2	38	1
Auxiliar 3		0

**ARTÍCULO 55°.-** El personal de la categoría Auxiliar 2 del escalafón Servicios Auxiliares percibirá una remuneración mensual con ajuste a los Grados que se indican de la Escala Patrón Única.

ESCALA 38					
Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu
Ingreso	1,0	14	12,0	28	19,0
1	1,2	15	12,2	29	19,2
2	2,0	16	13,0	30	20,0
3	3,0	17	13,2	31	20,2
4	4,0	18	14,0	32	21,1
5	5,0	19	14,2	33	21,2
6	6,0	20	15,0	34	21,3
7	7,0	21	15,2	35	22,0
8	8,0	22	16,0	36	22,1
9	9,0	23	16,2	37	22,2
10	10,0	24	17,0	38	22,3
11	10,2	25	17,2	39	23,0
12	11,0	26	18,0	40	23,1
13	11,2	27	18,2	41	23,2

Cuando al personal comprendido en la categoría Auxiliar 1 del escalafón Servicios Auxiliares le correspondiera por aplicación del artículo 54° una remuneración mensual inferior de la que resultare de su antigüedad con ajuste a la escala de este artículo, se fijará su remuneración por aplicación de éste.

Los funcionarios que ingresen al escalafón servicios auxiliares en una categoría superior a la de Auxiliar 2 (GEPU 1.0), regularán sus remuneraciones por las escalas de los cargos que ocupen, hasta tanto por aplicación de la escala del presente artículo desde la fecha de sus ingresos, alcancen y/o superen a las que ostenten, momento en el que pasarán a regirse por la presente escala.

La presente escala se aplicará en concordancia con el régimen de

corrimiento por antigüedad establecido en el Convenio Laboral de 26 de diciembre de 2012 y reglamentado en los artículos 57° a 61° inclusive de las presentes normas.

**ARTÍCULO 56°.-** El personal de la categoría Auxiliar 2 del escalafón Servicios Auxiliares que ingresaron al Banco con posterioridad a la firma del Convenio Laboral de 26 de diciembre de 2012, percibirá una remuneración mensual con ajuste a los Grados que se indican de la Escala Patrón Única (Escala 138):

ESCALA 138					
Años en Antigüedad	GEPU	Años en Antigüedad	GEPU	Años en Antigüedad	GEPU
Ingreso	1.0	10	10.0	20	15.0
1	1.2	11	10.2	21	15.2
2	2.0	12	11.0	22	16.0
3	3.0	13	11.2	23	16.2
4	4.0	14	12.0	24	17.0
5	5.0	15	12.2	25	17.2
6	6.0	16	13.0	26	18.0
7	7.0	17	13.2	27	18.2
8	8.0	18	14.0		
9	9.0	19	14.2		

#### DISPOSICIONES REFERENTES AL CORRIMIENTO POR ANTIGÜEDAD EN EL MARCO DEL CONVENIO LABORAL FIRMADO EL 26 DE DICIEMBRE DE 2012

**ARTÍCULO 57°.-** A partir del 1° de enero de 2014, los funcionarios podrán acceder cada año a un escalón adicional de la escala correspondiente siempre que:

- el escalón de la Escala Patrón Única de cobro resultante no haya superado el escalón inmediato anterior al cargo inmediato superior;
- la calificación de desempeño supere el mínimo habilitante que establece la reglamentación vigente.

**ARTÍCULO 58°.-** Se mantendrán los topes generales de las escalas de corrimiento por antigüedad vigentes al 31 de diciembre de 2011, con excepción de los cargos de ingreso a los escalafones Administrativo los que podrán correr hasta el escalón de la Escala Patrón Única 24.0 para el escalafón Administrativo y el escalón de la Escala Patrón Única 18.2 para el escalafón Servicios Auxiliares, siempre que la calificación de desempeño supere el mínimo habilitante que establece la reglamentación vigente.

**ARTÍCULO 59°.-** Cuando como consecuencia de un ascenso, el escalón de la Escala Patrón Única correspondiente al nuevo cargo sea mayor al que le correspondiera por su antigüedad, se mantendrá el criterio de cómputo del corrimiento vigente al 31 de diciembre de 2011 hasta que el Grado o Subgrado de la Escala Patrón Única que corresponda por antigüedad se iguale al del nuevo cargo. A partir de la igualación se aplicará el régimen de corrimiento por escala de antigüedad vigente a partir del 1° de enero de 2014.

**ARTÍCULO 60°.-** Cuando el corrimiento en la Escala Patrón Única aplicada hasta el 31 de diciembre de 2011 sea de medio grado o menor, se podrá mantener como un escalón en la escala de corrimiento vigente a partir del 1° de enero de 2014.

**ARTÍCULO 61°.-** No registrará, para los funcionarios que formen parte de la plantilla al 16 de mayo de 2012, la condición establecida en el literal a. del artículo 57° referente al tope del escalón inmediato superior, los que podrán correr al menos cinco escalones en la Escala Patrón Única vigente al 31 de diciembre de 2011 (hasta el año 2013), correspondiente a su cargo y escalafón siempre que no superen los topes generales vigentes a esa fecha. Este artículo se aplicará de acuerdo a las cláusulas 20°, 28°v) y 28°vi) del Convenio Laboral, de 26 de diciembre de 2012.

**ARTÍCULO 62°.- SISTEMA DE REMUNERACION POR CUMPLIMIENTO DE METAS-** El Banco podrá abonar a su personal por concepto de Sistema de Remuneración por Cumplimiento de Metas (SRCM), una partida anual cuyo monto por funcionario será de hasta



un sueldo básico. La base de cálculo está definida en el reglamento del Sistema de Remuneración por Cumplimiento de Metas.

El otorgamiento de la partida estará sujeto al cumplimiento de tres bloques de indicadores: Desempeño Institucional, Desempeño Sectorial y Desempeño Individual. Para cada uno de ellos se definirá el puntaje mínimo a alcanzar, que permita una mejora en la gestión.

Los indicadores y metas definidos deben ser aprobados por Directorio antes del vencimiento del ejercicio inmediato anterior y contar con el previo visto bueno de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto tal como lo establece el Acta de Acuerdo con el Sindicato, de 26 de setiembre de 2016. Los mismos serán remitidos al Tribunal de Cuentas para su conocimiento.

La partida sólo podrá hacerse efectiva una vez que el Banco verifique el cumplimiento de las metas fijadas, sea aprobado por Directorio, haya obtenido el informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y haya sido comunicado al Tribunal de Cuentas.

El pago debe realizarse en momento diferente del correspondiente al sueldo, no pudiendo coincidir con meses en que se abone el aguinaldo. La frecuencia de distribución no debe superar el número de dos veces al año.

Las metas deberán ajustarse una vez cerrado el ejercicio anterior y con estimaciones sobre cotizaciones y arbitrajes revisados, pudiendo nuevamente ajustarse en cada adecuación presupuestal, en los casos en que las variables evolucionarán de manera sensiblemente diferente a la prevista, previo visto bueno de OPP y comunicándose al Tribunal de Cuentas

**ARTÍCULO 63º.-** Los funcionarios que en ausencia efectiva del Gerente de Sucursal y de quien lo sustituya, y cuya remuneración sea menor al Grado 45.2 de la Escala Patrón Única, percibirán un complemento diario por las tareas de apoyo al Clearing de \$ 594 (quinientos noventa y cuatro), de acuerdo a la reglamentación vigente.

Dicho complemento se abonará en forma proporcional a los días en que se realice el apoyo al Clearing. El importe total por este concepto sumado al sueldo no podrá superar el Grado 46.0 de la Escala Patrón Única. Este complemento no será incluido para el cálculo del valor de la hora extraordinaria establecido en el art. 10º.

**ARTÍCULO 64º.-** Aquellos funcionarios que desempeñen tareas en Sucursales del Área Red de Distribución, percibirán un complemento según el siguiente detalle:

- Los Gerentes de Sucursales nivel 1 y nivel 2, cuyo Sueldo Básico sea equivalente al Grado Escala Patrón Única 46.0 percibirán un complemento por la diferencia entre el Grado Escala Patrón Única 48.0 y el sueldo básico que perciben. - Los Jefes de Atención al Público de las Sucursales nivel 1 y nivel 2, cuyo sueldo básico sea equivalente al Grado Escala Patrón Única 41.0 o superior, percibirán un complemento por la diferencia entre el Grado Escala Patrón Única 43.0 y el sueldo básico que perciben.
- Solamente un Gerente y un Jefe de Atención al público por dependencia percibirán el complemento el cual deben ser designados a estos efectos por el Gerente Ejecutivo del Área Red de Distribución.
- Los Ejecutivos de Negocio del Área Red de Distribución que sean designados formalmente por las jerarquías correspondientes para trabajar en el proceso de atención integral de clientes carterizados actuales y prospectos detectados por las áreas de negocio y que desarrollen su actividad, tanto en la dependencia como en los lugares que la dinámica del negocio lo requiera, percibirán un complemento equivalente a 3 Grados de la Escala Patrón Única adicionales a la remuneración que perciban no pudiendo superar el Grado Escala Patrón Única 39.0.

Los funcionarios designados para cumplir funciones de Ejecutivos de Negocio con cartera asignada, en ningún caso podrán percibir una remuneración menor a la que hubieran percibido sin continuaran

realizando tareas de Ejecutivo de Negocio sin cartera asignada, por Resolución de Directorio, de 7 de diciembre de 2016.

Los Ejecutivos de Negocio del Área Red de Distribución y los Ejecutivos de Crédito Social (categoría Ejecutivo 2) que hubieren sido designados con anterioridad a la fecha de aprobación del Presupuesto 2015 (16 de diciembre de 2015), percibirán un complemento según su nivel retributivo de acuerdo a la siguiente tabla:

Ejecutivo de Negocio con remuneración equivalente a:	Importe del complemento
GEPU 036.0	4.787
GEPU 037.0	4.983
GEPU 038.0	5.182
GEPU 038.2	3.913
GEPU 039.0	2.659
GEPU 039.2	1.321

El complemento detallado en el cuadro anterior (correspondiente a los Ejecutivos de Negocio del Área Red de Distribución y los Ejecutivos de Crédito Social, categoría Ejecutivo 2) no se ajustará por aplicación del artículo 14º de las presentes normas.

**ARTÍCULO 65º.-** Los funcionarios pertenecientes al escalafón Servicios Auxiliares, provenientes de las ex clases de Servicio y de Maestranza de la estructura anterior, podrán percibir un complemento de hasta cuatro Grados de la Escala Patrón Única.

En caso de percibirse otros complementos expresados en Grados Escala Patrón Única adicionales, los mismos no podrán sumarse, aplicándose solamente el de mayor importe. En ningún caso podrá superarse el Grado 36.0 de la Escala Patrón Única.

**ARTÍCULO 66º.-** La contratación de personal de confianza o el pago de compensaciones en su caso, en tareas de secretaría, asesoría, etc. se regirá por lo dispuesto en el Artículo 23º de la Ley N° 17.556 y la Nota N° 015/C/03 de fecha 24 de marzo de 2003 de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

El contrato que se celebre cesará por vencimiento del plazo establecido, por el cese de las funciones del Director contratante, o por así éste disponerlo, según el hecho que suceda primero, no generando derecho a indemnización alguna. Se insta para el ejercicio 2020 y a partir de la fecha del vencimiento de los contratos, a que el importe a presupuestar no supere el 60% del tope legal previsto para dichas contrataciones.

**ARTÍCULO 67º.-** Aquellos funcionarios que se desempeñen como Encargados de Sucursal Nivel 4, percibirán un complemento equivalente a la diferencia entre el Grado Escala Patrón Única 41.0 y sueldo básico que perciben. El mismo se abonará en forma mensual y a mes vencido, incluyendo fines de semana, feriados, períodos de licencia reglamentaria o por enfermedad. De configurarse situaciones de períodos menores al mencionado, la partida se calculará en forma proporcional a los días calendario. Este complemento se regirá por la reglamentación vigente. Esta partida no será incluida para el cálculo del valor de la hora extraordinaria establecido en el artículo 10º.

**ARTÍCULO 68º.-** Aquellos funcionarios pertenecientes a la Oficina de Auditoría Interna que deban realizar tareas de auditoría en el interior del país, percibirán un complemento diario equivalente a \$ 779 (setecientos setenta y nueve) por los días que efectivamente desempeñen dichas tareas en el interior del país. Este complemento sumado a todas las retribuciones que perciba el funcionario no podrá superar el Grado de la Escala Patrón Única 46.0. Los funcionarios que perciban dicho complemento se entiende que se encuentran a la orden del Banco los días que perciben el mismo. Esta compensación no será incluida para el cálculo del valor de la hora extraordinaria establecido en el artículo 10º.

**ARTÍCULO 69º.-** Los funcionarios pertenecientes al Departamento de Gestión Edilicia que deban realizar tareas para asegurar la atención de emergencias edilicias, percibirán un complemento mensual

equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo básico y se abonará en forma proporcional a los días que se encuentren asignados a la misma. Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0 y se abonará a funcionarios de hasta la categoría Ejecutivo 2. Los funcionarios que perciban el complemento se entiende que se encuentran a la orden del Banco los días que perciben el mismo. Este complemento se regirá por la reglamentación vigente. Se abonarán como máximo tres complementos mensuales. Esta compensación no será incluida para el cálculo del valor de la hora extraordinaria establecido en el artículo 10°.

**ARTÍCULO 70°.-** El cargo de Coordinador General de los Servicios Jurídico y Notarial sólo podrá ser provisto cuando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 348° de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, el cargo de Secretario General tenga carácter de particular confianza y siempre que las funciones de supervisión de los Servicios Jurídico y Notarial dejen de tener dependencia directa del Secretario General.

**ARTÍCULO 71°.-** El Directorio podrá efectuar un llamado a concurso para la contratación de un curador, de probada solvencia e idoneidad técnica, para los Museos de la Institución. Quien desempeñe esta función no podrá pertenecer a los cuadros funcionales de la Institución, y el ejercicio de la misma no implicará la condición de funcionario público. La remuneración se fijará en el contrato respectivo, de acuerdo a los parámetros medios de mercado para la actividad y a la normativa vigente.

Si el curador designado tuviera el carácter de "honorario", se le reintegrarán los gastos que le genere el desempeño de sus tareas, los que no podrán superar la suma de \$ 6.000 (seis mil) mensuales.

**ARTÍCULO 72°.- TRANSFORMACIÓN DE CARGOS O FUNCIONES.** El Directorio podrá disponer transformaciones de cargos y funciones, aun cuando afecten distintos escalafones, siempre que no supongan incremento de gastos y que se cumplan las condiciones de ingreso al escalafón y demás disposiciones vigentes en la materia, a los efectos de adecuar la estructura de cargos y funciones a las reales necesidades de la empresa, previo dictamen favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y dando cuenta al Tribunal de Cuentas de las mismas, acompañándolas de un análisis de sus costos y financiamiento. Las transformaciones que se incluyen en el presupuesto y las que el Directorio proponga en el futuro deberán ser fundamentadas desde el punto de vista de la estructura organizativa. Toda transformación implicará la eliminación automática del o de los cargos que se transforman.

**ARTÍCULO 73°.-** El Banco velará por la existencia de los mecanismos que garanticen la igualdad de oportunidades entre los hombres y mujeres.

**ARTÍCULO 74°.-** La partida por concepto de Asignación de Funciones contenida en el Grupo 0 – "Retribuciones de Servicios Personales", subgrupo 04 "Retribuciones complementarias", Objeto 046.003 – "Asignación de Funciones", se regirá por lo establecido en el artículo 19° del Estatuto del Funcionario, Decreto del Poder Ejecutivo N° 147/999.

**ARTÍCULO 75°.-** La partida por concepto de "Vacunas HPV", "Adquisición de anteojos para familiares" y "Aparatos ortopédicos y protésicos" que figuran en el Grupo 1 – "Bienes de consumo", Objetos 152.001, 162.002 y 199.002 respectivamente, se regirán por lo establecido en la reglamentación aprobada por Resolución de Directorio, de 21 de enero de 2010 y modificativas.

**ARTÍCULO 76°.-** El Banco deberá eliminar el 100% de las vacantes generadas hasta el 31 de diciembre de 2019 y el 67% de las vacantes generadas entre el 1° de enero del 2020 y el 31 de diciembre de 2020. Quedan exceptuadas las vacantes que deben llenarse con personal discapacitado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49° de la Ley N° 18.651 y modificativas, y con personal afrodescendiente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.122 y con personal trans de acuerdo a lo dispuesto la Ley 19.684. A tales efectos, se comunicará

al 30 de setiembre y al 31 de diciembre del presente año a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas el nuevo padrón de cargos con la eliminación de las vacantes mencionadas, así como el nuevo importe anual del Grupo 0 "Servicios Personales".

Previa autorización de OPP, se podrá acordar el llenado de vacantes en Áreas Críticas y de la Red de Distribución de Sucursales, cuando exista una diferencia entre las dotaciones mínimas de funcionamiento y la efectiva. Para ello, en un plazo no mayor a 60 días a partir del 31 de julio 2020, el Banco enviará a la OPP una propuesta de dotaciones mínimas por área críticas y de la Red de Distribución de Sucursales.

**ARTÍCULO 77°.-** De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, mientras no se aprueben los presupuestos de los ejercicios siguientes, el Banco de la República Oriental del Uruguay dispondrá de la prórroga de las partidas aprobadas para este presupuesto, asimismo se continuarán aplicando las disposiciones presupuestales aprobadas.

**ARTÍCULO 78°.-** Las disposiciones del presente Presupuesto regirán a partir del 1° de enero de 2020 salvo disposición específica en contrario. Sin perjuicio de ello, cuando se tratare de su aplicación a través de disposiciones reglamentarias, las mismas serán aprobadas por Directorio previo a elevar el Proyecto de Presupuesto, no pudiendo existir modificaciones a posteriori.

**ARTÍCULO 79°.- HORARIO.** El horario a cumplir por los funcionarios del Banco es de 6 horas 50 minutos continuas de labor, sin perjuicio de las disposiciones que surjan de Convenios Colectivos y que sean de aplicación a la fecha de entrada en vigencia del presente presupuesto.

**ARTÍCULO 80°.-** Los funcionarios Choferes del Banco, se les acreditará en cuentas personales una partida anual por riesgo de circulación automotriz que cubra los riesgos en todas las actuaciones, vinculadas a su función.

El monto de la partida anual, así como las condiciones para los retiros de saldos se realizarán de acuerdo a la reglamentación vigente.

**ARTÍCULO 81°.- TOPE DE RETRIBUCIÓN –** La retribución mensual permanente del personal de la Institución no podrá superar el 60% de la retribución total sujeta a montepío del Presidente de la República, según lo dispuesto por el art. 21° de la Ley 17.556 y el Decreto 68/003, de 19 de febrero de 2003 .

**ARTÍCULO 82°.-** En el marco del Acuerdo celebrado el 29/07/2013 entre el Ministerio de Economía y Finanzas, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina Nacional de Servicio Civil, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Banco de la República Oriental del Uruguay y la Asociación de Bancarios del Uruguay (AEBU), en aplicación del artículo 28° apartado i), párrafo segundo del Convenio Colectivo del Sector Financiero Oficial 26 de diciembre de 2012, el Banco implementará, a partir de enero 2014, el pago de un premio anual a la eficiencia para las dependencias de la Red de Distribución en el país (ex agencias y sucursales dentro del país), de acuerdo al cumplimiento de los indicadores estipulados.

**ARTÍCULO 83°.- COMPLEMENTO ESPECIAL POR DEDICACIÓN TOTAL.** La retribución por este concepto corresponde exclusivamente a la dedicación especial en los cargos de Gerente General, Secretario General y Gerentes Ejecutivos en aquellos casos en que el Directorio lo estime necesario. El mismo se establece en un 18% sobre el sueldo básico.

El otorgamiento del complemento requerirá resolución fundada de Directorio, atendiendo a las necesidades del servicio.

**ARTÍCULO 84°.-** Las retribuciones a que hacen referencia el artículo 83°, así como las que compensan la realización de funciones o tareas específicas, alcanzarán a los funcionarios que desempeñen funciones efectivamente en la Institución o encomendadas por ésta.

**ARTÍCULO 85°.-** En el marco del Acuerdo celebrado el 29 de julio de 2013 entre el Ministerio de Economía y Finanzas, la Oficina de

Planeamiento y Presupuesto, la Oficina Nacional del Servicio Civil, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Banco de la República Oriental del Uruguay y la Asociación de Bancarios del Uruguay (AEBU), en aplicación del artículo 28º apartado i), párrafo segundo del Convenio Colectivo del Sector Financiero Oficial de 26 de diciembre de 2012, Resoluciones de Directorio y reglamentación, se implementará a partir de enero de 2014:

Una partida a los efectos de que los funcionarios hagan frente a los gastos por guardería correspondientes a sus hijos menores de 6 años y no hayan ingresado a primaria, con un tope por hijo equivalente a 4 horas de la guardería de AEBU, ajustándose de acuerdo a la variación de la misma.

Un reconocimiento del avance de la carrera de los funcionarios en la Institución a través de tres partidas salariales, equivalentes respectivamente a un sueldo mensual, al cumplir 20, 25 y 30 años de trayectoria bancaria en la Institución. Para los funcionarios que hubieran sido sancionados en los cinco años anteriores a la fecha de tener derecho al cobro, se les aplicarán las reducciones establecidas en el Manual de Instrucciones – Libro IV – Personal, en su artículo 1410.

Los actuales funcionarios de la Institución provenientes de banca privada, ingresados en el marco de acuerdos por el cierre o reestructuración de sus respectivas instituciones, cuya trayectoria en el BROU al 1 de enero de 2013 no supere los 23 años, se les computará a los efectos del cálculo de los años de trayectoria bancaria en la Institución 23 años.

Los funcionarios provenientes del Bandes, ingresados en el marco de acuerdo celebrado con AEBU de fecha 21 de marzo de 2013 y de la Ley N° 19.094 de fecha 20 de junio de 2013, cuya trayectoria en el BROU no supere los 23 años, se les computará a los efectos del cálculo de los años de trayectoria bancaria en la Institución 23 años fictos al 1 de agosto de 2018. Las partidas se abonarán teniendo en cuenta el Acta de fecha 19 de julio de 2018 celebrada entre el AebU y el Banco República y la reglamentación vigente.

Las partidas serán percibidas en el mes siguiente al que se genera la causal y serán equivalentes al sueldo nominal correspondiente al Grado de la Escala Patrón Única que el funcionario estuviere percibiendo en el mes en que se configura la causal.

**ARTÍCULO 86º.-** Según acuerdo complementario de fecha 5 de setiembre de 2014, los funcionarios titulares del cargo de Ayudante de Agronomía al 5 de setiembre de 2014 percibirán un complemento resultante de la diferencia entre el Grado Escala Patrón Única 40.2 y su sueldo nominal. No estarán comprendidas las situaciones generadas con posterioridad al 5 de setiembre de 2014. Este complemento regirá desde el 1 de enero de 2015.

**ARTÍCULO 87º.- FUNCIONARIOS EN COMISIÓN SALIENTE O CON RESERVA DE CARGO.** Los funcionarios de la Empresa que pasen a prestar funciones en otros organismos, ya sea en comisión o con reserva de cargo, deberán declarar anualmente las partidas extraordinarias o beneficios que pudieran percibir en dichos organismos.

**ARTÍCULO 88º.-** La partida por concepto de diferencia por subrogación contenida en el Grupo 0 – “Retribuciones de Servicios Personales”, subgrupo 04 – “Retribuciones complementarias”, objeto 046.001 – “Diferencia por subrogación – partida supletoria”, se regirá por lo establecido en el artículo 31º del Estatuto del Funcionario, Decreto del Poder Ejecutivo N° 147/999. Se exceptúa de lo dispuesto por el artículo 17º, las trasposiciones que se realicen entre los objetos 11.000 – “Sueldos básicos de cargos presupuestados” y 46.001 – “Diferencia por subrogación – partida supletoria”.

**ARTÍCULO 89º.-** De acuerdo al artículo 34º del Estatuto del Funcionario (Decreto N° 147/999): “El funcionario que por razones de buen servicio debiera ser trasladado provisoriamente fuera de la zona geográfica de radicación de la dependencia donde presta servicios, este traslado no podrá exceder de tres meses, y tendrá derecho mientras

dure la suplencia, a un viático compensatorio de los gastos, de acuerdo a lo que dispone la reglamentación vigente.

Si el traslado se extendiera por más de tres meses se requerirá el consentimiento del funcionario, pero dicha situación no generará derecho a la percepción de viático alguno, por el lapso que exceda el citado en el inciso anterior.

El importe diario del viático asciende a \$ 2.049 (dos mil cuarenta y nueve), el que será actualizado al 1º de febrero de cada año por la variación del índice de precios al consumo (alimentos y bebidas) del período febrero – enero anterior.

El presente viático se imputará al objeto del gasto 234.450 – “Viático Comisión de Servicio art. 34º del Estatuto del Funcionario”.

**ARTÍCULO 90º.-** A la entrada en vigencia del presente presupuesto, serán de aplicación las disposiciones acordadas en los convenios colectivos, condicionadas a la existencia de disponibilidad presupuestal.

**ARTÍCULO 91º.-** El personal del Escalafón de Servicios Auxiliares del Área Infraestructura que realicen guardias en turnos de 8hs. en días inhábiles percibirán un complemento diario equivalente al 7,8% (siete con ocho por ciento) del sueldo básico más prima por antigüedad por 8 horas de trabajo. Este complemento se regirá por la reglamentación vigente y no será incluido para el cálculo del horario extraordinario establecido en el artículo 10º. El sueldo básico más el complemento más las horas extras que realice el funcionario, no podrá superar el GEPU 46.

**ARTÍCULO 92º.-** Los funcionarios que ocupen el cargo de Chofer, mientras se encuentren asignados a las tareas de conductores de camiones blindados percibirán un complemento salarial mensual equivalente a \$ 6.763 (seis mil setecientos sesenta y tres) debido a las condiciones singulares y exigencias normativas de la función. Dicho complemento sumado al sueldo básico no podrá superar el GEPU 29.2. En caso de desempeñarse por un período menor al mes, la partida se proporcionará a los días en que se desempeñó como chófer de camiones blindados. Esta partida será incluida para el cálculo del horario extraordinario (artículo 10º de las presentes normas) y se regirá por la reglamentación vigente. El sueldo básico más el complemento más las horas extras que realice el funcionario, no podrá superar el GEPU 46.

**ARTÍCULO 93º.-** Los gastos que se efectúen con las Tarjetas Institucionales se realizarán con cargo al objeto del gasto 299018 “Gastos tarjeta de crédito Personal Superior” y estarán sujetos a la reglamentación vigente.

**ARTÍCULO 94º.- COMPROMISOS DE GESTIÓN.** La empresa, en el marco de los lineamientos estratégicos relacionados con la eficiencia y eficacia en la gestión, se compromete al cumplimiento de los Compromisos de gestión que figuran en el Anexo III, los que forman parte integrante del presente Decreto.

**ARTICULO 95º.-** Dese cuenta a la Asamblea General.

**ARTICULO 96º.-** Comuníquese, publíquese, etc  
LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE.



**Anexo I**A) COMPROMISOS GENERALES DE GESTION1) **Ejecución de Inversiones**

OBJETIVO	Medir el cumplimiento de los compromisos del Programa Financiero relacionados a las inversiones de la Empresa
INDICADOR	Grado de cumplimiento de inversiones con criterio presupuestal
FORMULA DE CALCULO	Inversión Ejecutada total con IVA 2021 / Inversión presupuestada total 2021 con IVA en millones de dólares a TC \$ 41,5 - precio enero - junio 2020
FUENTE DE INFORMACION	Rendición de Cuentas del 2021
META 2021	<= 1

(\*) Excluidos los pagos pendientes del Proyecto Core por U\$S 877.600

2) **Gestión del Costo Operativo**

## 2.1) Costos directamente relacionados con el nivel de actividad

OBJETIVO	Medir la eficacia en la gestión de los costos de operación de la Empresa
INDICADOR	INDICADOR Reducción en los Objetos limitativos Grupo 1 y 2
FORMULA DE CALCULO	1 - (Ejecución Presupuestal objetos limitativos Grupo 1 y 2 del Programa Operativo 2021/((Ejecución Presupuestal objetos limitativos Grupo 1 y 2 del Programa Operativo 2019 a valores de enero - junio 2020)
FUENTE DE INFORMACION	Rendición de Cuentas del 2021
META 2020	>= 12%

## 2.2) Gastos de Publicidad y Propaganda

OBJETIVO	Medir el cumplimiento de la meta presupuestal de gastos de publicidad y propaganda acordada
INDICADOR	Reducir los gastos de publicidad y propaganda (excluidos objetos no limitativos *) respecto al ejecutado en el ejercicio 2019
FORMULA DE CALCULO	1 - (Ejecución Objetos 221 año 2021/Presupuesto 2019 Objetos 221 a valores de enero junio 2020)
FUENTE DE INFORMACION	Rendición de Cuentas del 2021
META 2020	>=15%

(\*) Objeto No limitativo 221.006 Migración Red Brou Maestro a Mastercard débito Chip

3) **No Llenado de Vacantes**

OBJETIVO	Medir el cumplimiento de la meta presupuestal de reducción de vacantes
INDICADOR	Eliminación de vacantes
FORMULA DE CALCULO	Nro. de Vacantes Suprimidas / Vacantes generadas en el 2021
FUENTE DE INFORMACION	Medición Interna – Área de Gestión Humana
META 2020	67%

(\*) Se excluirán las vacantes que se llenen con el acuerdo de OPP correspondiente a las áreas críticas y la Red de Distribución de Sucursales, cuando exista una diferencia entre las dotaciones mínimas de funcionamiento y la efectiva.

4) **Reducción de Horas Extras**

OBJETIVO	Medir el cumplimiento de la meta presupuestal de reducción de horas extras acordada y el ajuste al Art. 13 de Convenio Banca Oficial del 26.12.2012
INDICADOR	Reducción del gasto de horas extras
FORMULA DE CALCULO	1-(Ejecutado Horas Extras 2021 / Presupuesto 2019 a valores 2020)
FUENTE DE INFORMACION	Rendición de Cuentas del 2021
META 2020	>= 5%

A) INDICADORES DEL NEGOCIO

## PERSPECTIVA FINANCIERA

OBJETIVO 1	Alcanzar una rentabilidad operativa sobre Patrimonio >= 23,1%
INDICADOR	ROE = Utilidad del Ejercicio 2021/ Patrimonio promedio
FUENTE DE INFORMACION	Mediciones internas – Dept. de Control de Gestión- Área Contabilidad y Control

<b>OBJETIVO 2</b>	Índice de morosidad GLOBAL – META 5,5%
INDICADOR	Créditos Vencidos (Brutos) del Sector No Financiero Privado al 31/12/2020/Créditos Totales (Brutos) del Sector No Financiero Privado 31/12/2021
COMENTARIOS	Se consideran los créditos brutos (sin deducir la previsión por incobrabilidad) al sector no financiero privado residente y no residente) netos de colocación en suspenso. Incluye sobregiros en cuenta corriente, intereses devengados a cobrar y se excluyen los fideicomisos. Medidos en dólares. Las metas deberán ajustarse una vez cerrado el ejercicio anterior y con estimaciones sobre cotizaciones y arbitrajes más precisas, pudiendo nuevamente ajustarse en cada adecuación presupuestal, en los casos en que las variables evolucionaran de manera sensiblemente diferente a la prevista, previo visto bueno de OPP y comunicándose al Tribunal de Cuentas.
FUENTE DE INFORMACION	Mediciones internas – Depto. De Control de Gestión – Área de Contabilidad y Control

PERSPECTIVA COMERCIAL

<b>OBJETIVO 3</b>	Crecimiento de la cartera de préstamos de corporativo en todos los segmentos en U\$S 433:.
INDICADOR	Colocaciones brutas del Area Corporativa al 31.12.2021 - Colocaciones brutas del Area Corporativa al 31.12.2020.
COMENTARIOS	Colocación de Corporativo del Sector Privado y Público residente: incluye la cartera en cogestión y recuperación, Fideicomisos (Orestes Fiandra, Eólicos, Lechero, etc). Se excluye el Convenio MEF y los Sobregiros.
FUENTE DE INFORMACION	Mediciones Internas – Depto. de Control de Gestión – Área Contabilidad y Control

<b>OBJETIVO 4</b>	Rentabilizar clientes personas físicas – Colocación de tarjetas Mastercard - Meta 50.000 tarjetas colocadas
INDICADOR	Cantidad de Tarjetas de Crédito y/o Prepagas Mastercard emitidas y/o migradas bajo la relación Miembro Principal con el sello
COMENTARIOS	Aumentar el stock de Tarjetas de Crédito y/o Prepagas Mastercard emitidas bajo la relación miembro principal con el Sello
FUENTE DE INFORMACION	Mediciones Internas – Depto. de Control de Gestión – Área Contabilidad y Control

<b>OBJETIVO 5</b>	Rentabilizar clientes Personas Físicas – Aumentar Nivel de consumo - Meta UI 8.000
INDICADOR	$\sum_{i=enero20}^{diciembre20} \frac{Consumo_i}{Tarjetas Vigentes_{i-1}}$ <p>CONSUMO i = consumo en el mes i de las tarjetas vigentes en el mes i-1. Se considera para el consumo, el monto total de la compra al día de realizada la misma</p> <p>i=mes</p> <p>Consumo= suma de los consumos (locales y exterior), y débitos automáticos realizados con las tarjetas MasterCard (miembro principal) sumados en Unidades indexadas. Se excluyen adelantos en efectivo. Para pasar dólares a UI se utiliza el TC del día de la operación. UI diaria.</p> <p>Tarjetas Vigentes = Tarjetas MasterCard (miembro principal), habilitadas a operar al último día hábil de cada mes. Se excluyen todos los bloqueos, incluso aquellos previos a la activación de la tarjeta. Se consideran en forma separada las tarjetas de titular y adicionales</p>
COMENTARIOS	Alcanzar un nivel de consumo anual promedio, para Tarjetas Mastercard (crédito y prepaga) emitidas bajo la relación de Miembro Principal con el sello
FUENTE DE INFORMACION	Mediciones Internas – Área Ventas y Distribución

PERSPECTIVA PROCESOS

<b>OBJETIVO 6</b>	Potenciar el crecimiento a través de la Red de dependencias y los canales digitales - Mejorar la productividad del centro de atención Meta: 60 gestiones diarias por operador
INDICADOR	$\frac{\sum \text{Llamadas y chat gestionados por operador diarios}}{\text{Cantidad de operadores diarios}}$ <p>Promedio mensual de:</p> <p>Se calcula el promedio de cada día y luego se calcula el promedio mensual, dado que la cantidad de operadores y la cantidad de horas trabajadas por operador por día varía diariamente.</p> <p>* solo se toman en cuenta operadores que hayan atendido más de 15 contactos en el día</p>
COMENTARIOS	La cantidad evaluada para verificar el cumplimiento de la meta será la cantidad de gestiones por operador por día del mes de diciembre 2021
FUENTE DE INFORMACION	Supervisor de Banca Digital

PERSPECTIVA DE APRENDIZAJE Y DESARROLLO

<b>OBJETIVO 7</b>	Desarrollar en las nuevas generaciones, el trabajo colaborativo transversal y la filosofía del cliente en el centro - Programa de desarrollo de habilidades de gestión y comunicación para las áreas y puestos claves priorizados (Negocios y Ventas y Distribución)
INDICADOR	Cantidad de participantes 100

COMENTARIOS	Participación de 100 personas en acciones de desarrollo de habilidades dirigidas a las nuevas generaciones de líderes - 2021 – 100 funcionarios hasta 54 años - 2da edición Funcionarios con potencialidad de ocupar cargos gerenciales teniendo en cuenta su posición actual
FUENTE DE INFORMACION	Depto. de Desarrollo Organizacional del BROU

Anexo II- BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY - PRESUPUESTO 2021

Asignaciones del Presupuesto de Inversiones 2021 a nivel de proyecto  
(Componentes en Pesos Uruguayos y en Dólares Americanos)

Nivel de Precios ENERO/JUNIO 20 ( U\$S = \$ 41.5)

En miles

Denominación del Proyecto	2021 \$	2021 U\$S	2021 \$ EQUIV.
010 - Ampliación y renovación de parque de máquinas de oficina	0	300.000	12.450.000
020 - Adquisición equipos para funcionamiento de diversos servicios	29.500.000	1.003.500	71.145.250
030 - Equipos de Informática	0	14.350.000	595.525.000
040 - Ampliación y Renovación Flota Vehicular	0	0	0
050 - Adquisición de mobiliario para dependencias	6.000.000	0	6.000.000
051 - Obras de Arte, Monedas y Billetes	0	0	0
060 - Adquisición de inmuebles	0	0	0
080 - Mejoras, adiciones y reparaciones extraordinarias	182.550.000	0	182.550.000
090 - Construcciones	0	0	0
300 - Proyecto CORE Bancario	0	0	0
<b>TOTAL PESOS</b>	<b>218.050.000</b>		<b>867.670.250</b>
<b>TOTAL DOLARES ESTADOUNIDENSES</b>		<b>15.653.500</b>	

NOTA: El Organismo deberá tener presente lo dispuesto en el artículo 18° de las Normas Presupuestales

Anexo III- BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY - PRESUPUESTO 2021

Asignaciones Inversiones 2021 a nivel de Grupos  
(Componentes en Pesos Uruguayos equivalentes)

Nivel de Precios ENERO/JUNIO 20 ( U\$S = \$ 41.5)

Denominación del Proyecto	2	3	TOTAL
010 - Ampliación y renovación de parque de máquinas de oficina		12.450.000	12.450.000
020 - Adquisición equipos para funcionamiento de diversos servicios		71.145.250	71.145.250
030 - Equipos de Informática		595.525.000	595.525.000
040 - Ampliación y Renovación Flota Vehicular		0	0
050 - Adquisición de mobiliario para dependencias		6.000.000	6.000.000
051 - Obras de Arte, Monedas y Billetes		0	0
060 - Adquisición de inmuebles		0	0
080 - Mejoras, adiciones y reparaciones extraordinarias		182.550.000	182.550.000
090 - Construcciones		0	0
300 - Core Bancario		0	0
<b>TOTAL PESOS URUGUAYOS</b>	<b>0</b>	<b>867.670.250</b>	<b>867.670.250</b>
<b>TOTAL EQUIVALENTE DOLARES</b>	<b>0</b>	<b>20.907.717</b>	<b>20.907.717</b>

## Anexo IV

- BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY - PRESUPUESTO 2021

Asignaciones Inversiones 2021 a nivel de Proyecto y Grupos

Componente en Dólares Estadounidenses

Denominación del Proyecto	2	3	TOTAL
010 - Ampliación y renovación de parque de máquinas de oficina	0	300.000	300.000
020 - Adquisición equipos para funcionamiento de diversos servicios	0	1.714.343	1.714.343
030 - Equipos de Informática	0	14.350.000	14.350.000
040 - Ampliación y Renovación Flota Vehicular	0	0	0
050 - Adquisición de mobiliario para dependencias	0	144.578	144.578
051 - Obras de Arte, Monedas y Billetes	0	0	0
060 - Adquisición de inmuebles	0	0	0
080 - Mejoras, adiciones y reparaciones extraordinarias	0	4.398.795	4.398.795
090 - Construcciones	0	0	0
300 - Core Bancario	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>	<b>20.907.717</b>	<b>20.907.717</b>

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

3

### Resolución 126/021

Decláranse Servidumbres Mineras de Ocupación y de Paso, accesorias al título minero Concesión para Explotar otorgado a OVEJERA S.A. sobre un yacimiento de balasto y piedra partida, ubicado en la 5ª Sección Catastral del departamento de Rocha.

(2.592)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 23 de Julio de 2021

**VISTO:** que OVEJERA S.A. solicita se declare Servidumbres de Ocupación y Paso, para el desarrollo de labores mineras;

**RESULTANDO: I)** que se trata de un gravamen accesorio al título minero Concesión para Explotar, otorgado por el plazo de 20 (veinte) años, por Resolución Ministerial, dictada en ejercicio de atribuciones delegadas, de 7 de mayo de 2021;

**II)** que la Servidumbre de Ocupación solicitada comprende un área de 15 Hás. 1.716 m<sup>2</sup> y la Servidumbre de Paso comprende un área de 0 Hás 1.058 m<sup>2</sup> afectando al padrón N° 32873 (p) ubicado en la 5ª Sección Catastral del departamento de Rocha;

**CONSIDERANDO: I)** que la División Registro informa que fue aceptado el plano de deslinde y la Memoria Justificativa, así como notificada la superficiaria;

**II)** que la Dirección Nacional de Catastro determinó el precio de arrendamiento anual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 literal a) del Código de Minería (Decreto-Ley N° 15.252 de 8 de enero de 1982), y actualizado por la División Registro queda establecido en \$ 6.415,12 (pesos uruguayos seis mil cuatrocientos quince con 12/00)

para la servidumbre de ocupación y en \$ 3.849,07 (pesos uruguayos tres mil ochocientos cuarenta y nueve con 07/00) para la servidumbre de paso del padrón N° 32873 (p);

**III)** que a los efectos del artículo 37 literal a) del Código de Minería, el monto del primer semestre por concepto de Servidumbre de Ocupación para el padrón N° 32873 (p) es de \$ 48.664 (pesos uruguayos cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y cuatro) y para la Servidumbre de Paso es de \$ 203 (pesos uruguayos doscientos tres), valores sujetos a la actualización prevista según variación oficial del índice del costo de vida;

**IV)** que el Director Nacional de Minería y Geología manifiesta que se ha dado cumplimiento a los requisitos de fondo y forma establecidos por la normativa vigente;

**V)** que compartiendo plenamente el informe de la División Registro de la mencionada Dirección Nacional, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, sugiere declarar las servidumbres pertinentes;

**ATENTO:** a lo expuesto, a lo dispuesto por los artículos 31 y siguientes del Código de Minería (Decreto Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1982), y a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, y a lo dispuesto por la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 17 de julio de 2006;

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA ENERGÍA Y MINERÍA  
en ejercicio de atribuciones delegadas;**

**RESUELVE:**

**1º.-** Declárense las Servidumbres Mineras de Ocupación y de Paso, accesorias al título minero Concesión para Explotar otorgado a OVEJERA S.A. por Resolución Ministerial, dictada en ejercicio de atribuciones delegadas, de 7 de mayo de 2021, sobre un yacimiento de balasto y piedra partida, por el plazo de 20 (veinte) años, afectando el padrón 32873 (p) en un área total de 15 Hás. 1.716 m<sup>2</sup>, ubicado en la 5ª Sección Catastral del departamento de Rocha.

**2º.-** La Servidumbre de Ocupación comprende un área total de 15

Hás. 1.716 m<sup>2</sup>, y la Servidumbre de Paso comprende un área de 0 Hás 1.058 m<sup>2</sup> afectando al padrón N° 32873 (p) de la 5ª Sección Catastral del departamento de Rocha.

3º.- Fíjase el importa a pagar por la gestionante de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37 literal a) del Código de Minería, el monto del primer semestre por concepto de Servidumbre de Ocupación para el padrón N° 32873 (p) es de \$ 48.664 (pesos uruguayos cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y cuatro) y para la Servidumbre de Paso es de \$ 203 (pesos uruguayos doscientos tres), valores sujetos a la actualización prevista según variación oficial del índice del costo de vida.

4º.- Las servidumbres impuestas por la presente Resolución gravarán los predios sirvientes durante la vigencia del título minero que las ha motivado.

5º.- Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.  
OMAR PAGANINI.

4

### Resolución 127/021

Otórgase a la empresa OVEJERA S.A., el título minero Concesión para Explotar sobre un yacimiento de piedra partida, ubicado en la 5ª Sección Catastral del departamento de Rocha.

(2.593)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 23 de Julio de 2021

**VISTO:** la gestión promovida por la empresa OVEJERA S.A., tendiente a la obtención del título minero Concesión para Explotar sobre un yacimiento de piedra partida, afectando el predio padrón N° 2806 (p), de la 5ª Sección Catastral del departamento de Rocha, en una superficie de 7 Hás 1208 m<sup>2</sup>;

**RESULTANDO: I)** que el Área de Minería de la Dirección Nacional de Minería y Geología informa el 28 de octubre de 2020, que el solicitante ha cumplido con las exigencias requeridas por el artículo 100 del Código de Minería en la redacción dada por el artículo 21 de la Ley N° 18.813, de 23 de setiembre de 2011;

**II)** que asimismo surge de obrados que se le otorgó vista previa a los superficiarios;

**CONSIDERANDO: I)** que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería informa que, en virtud de lo expuesto, se recomienda dictar Resolución otorgando el título minero Concesión para Explotar a la empresa OVEJERA S.A., de acuerdo a lo solicitado;

**II)** que procede actuar de acuerdo a lo sugerido por las Unidades informantes;

**ATENTO:** a lo expuesto, lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Minería, en la redacción dada por la Ley N° 18.813 de 23 de setiembre de 2011, y lo dispuesto por Resolución de Poder Ejecutivo, de 17 de julio de 2006;

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
en ejercicio de atribuciones delegadas,**

**RESUELVE:**

1º.- Otórgase a la empresa OVEJERA S.A., por el plazo de 30 (treinta) años, el título minero Concesión para Explotar sobre un yacimiento piedra partida, afectando el predio padrón N° 2806 (p), de la 5ª Sección Catastral del departamento de Rocha, afectando una superficie de 7 Hás 1208 m<sup>2</sup>;

2º.- La Dirección Nacional de Minería y Geología dará posesión de la mina al titular en los términos previstos por el artículo 107 del Código de Minería.

3º.- Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos,  
OMAR PAGANINI.

## MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

5

### Decreto 242/021

Actualízanse los requisitos establecidos para el ejercicio de la Dirección Técnica de los servicios de atención médica de emergencia con unidades móviles terrestres.

(2.601 \*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 28 de Julio de 2021

**VISTO:** el Decreto N° 309/008, de 24 de junio de 2008;

**RESULTANDO:** que el precitado Decreto reglamenta los servicios de atención médica de emergencia con unidades móviles terrestres;

**CONSIDERANDO:** que resulta necesario actualizar los requisitos establecidos para el ejercicio de la Dirección Técnica de las referidas instituciones;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el artículo 44 de la Constitución de la República, Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934, Decreto N° 309/008, de 24 de junio de 2008 y demás normas concordantes y complementarias;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Sustitúyese el inciso primero del artículo 15 del Decreto N° 309/008, de 24 de junio de 2008, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "El médico que actúe en la Dirección Técnica, responsable en el plano técnico ante el Ministerio de Salud Pública del cumplimiento de la normativa vigente, deberá ser especialista en al menos alguna de las siguientes especialidades: Medicina Intensiva, Medicina Interna, Anestesiista, Cardiólogo, Salud Pública, Administración de Servicios de Salud, Emergentología o Medicina de Emergencia, Pediatra Internista o Pediatra Intensivista, con títulos expedidos por Universidades Públicas o Privadas, nacionales o internacionales, debidamente acreditados ante el Ministerio de Salud Pública."

**Artículo 2º.-** Comuníquese.  
**LACALLE POU LUIS; DANIEL SALINAS.**



Base de datos Institucional



**SERVICIOS DESCENTRALIZADOS  
ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE  
SALUD DEL ESTADO - ASSE**

**6**

**Resolución 2.734/021**

Autorízase el Pase en Comisión a la Administración Nacional de Educación Pública, de la Dra. Adriana Beatriz Menéndez Silvera, Técnico III Médico, perteneciente al Centro Hospitalario Pereira Rossell, hasta la finalización del presente mandato.

(2.605)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 28 de Junio de 2021

**Visto:** la gestión promovida por Oficio N° 429/2021 del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, mediante el cual se solicita la autorización del pase en comisión de la Dra. Adriana Beatriz Menéndez Silvera (C.I. 1.840.058-7), perteneciente a la U.E. 004;

**Resultando:** que según se expresa en la solicitud, la Dra. Menéndez pasaría a cumplir funciones en la Unidad de Análisis e Intervención de la Dirección de Derechos Humanos, hasta el término del mandato;

**Considerando:** que se cuenta con la conformidad de la Gerencia General, se estima pertinente acceder a lo solicitado, autorizando el pase en comisión de la Dra. Menéndez, hasta el término del presente mandato;

**Atento:** a lo expuesto y a lo establecido en el Artículo 5º, de la Ley 18.161 del 29/7/07;

**El Directorio de A.S.S.E.  
Resuelve:**

1º) Autorízase el Pase en Comisión a la Administración Nacional de Educación Pública de la Dra. Adriana Beatriz Menéndez Silvera, C.I. 1.840.058-7, Técnico III Médico, Presupuestado, Programa 6, Correlativo 4233, Escalafón A, Grado 8, perteneciente al Centro Hospitalario Pereira Rossell U.E. 004, hasta la finalización del presente mandato.

2º) Comuníquese a la U.E. 004 para su conocimiento y notificación de la funcionaria. Remítase oficio a la Administración Nacional de Educación Pública. Tomen nota la Dirección Regional Sur, División Sueldos, la Gerencia General, la Gerencia de Recursos Humanos y sus oficinas competentes.

Nota: 5096/2021

Res.: 2734/2021

me

Dr. Leonardo Cipriani, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dr. Marcelo Sosa Abella, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

**7**

**Resolución 2.898/021**

Dispónese el cese en la función de Coordinadora Sub Regional de la Dirección de la Región Sur de ASSE, de la Dra. Fabiana Arianel Bruno Babio, y encomiéndose a la Gerencia General de ASSE asigna nuevas funciones a la citada profesional.

(2.602)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 28 de Junio de 2021

**Visto:** que, oportunamente, por Resolución del Directorio de

A.S.S.E N.º 3435/16 de fecha 20/07/2016, se designó a la Dra. Fabiana Arianel Bruno Babio (C.I. 3.641.238-8) como Coordinadora Sub Regional Oeste de la Región Sur de A.S.S.E.;

**Resultando:** que con el fin de optimizar los Recursos Humanos que tiene la Administración, se entiende pertinente realizar cambios en el Equipo de Gestión de la Región Sur;

**Considerando:** que en tal sentido se procede a cesar a la Dra. Bruno como Coordinadora Sub Regional Oeste de la Región Sur;

**Atento:** a lo expuesto, y a lo establecido Artículo 5º de la Ley 18.161 de fecha 29/07/07;

**El Directorio de ASSE  
Resuelve:**

1º) Cese en la función de Coordinadora Sub Regional Oeste de la Región Sur de A.S.S.E. a la Dra. Fabiana Arianel Bruno Babio, Téc. III Médico, Presupuestada, Correlativo 3976, Escalafón A, Grado 8, perteneciente a la U.E. 068.

2º) Exclúyase a la citada Técnica en la escala Salarial de A.S.S.E correspondiente.

3º) Encomiéndose a la Gerencia General de A.S.S.E, la asignación de nuevas funciones de acuerdo al cargo presupuestal que ocupa adecuando su salario a las nuevas funciones encomendadas.

4º) Comuníquese a personal de la U.E. 068, a fin de tomar conocimiento y notificar a la funcionaria involucrada, a la Dirección Gestión Remuneraciones de la Gerencia de Recursos Humanos, la División Sueldos y Presupuesto de Sueldos. Tomen nota las Gerencias General, Asistencial, Administrativa y de Recursos Humanos, la Dirección Regional Sur y el Departamento de Comunicaciones.

Res. 2898/2021

av

Dr. Leonardo Cipriani, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dr. Marcelo Sosa Abella, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

**8**

**Resolución 2.899/021**

Designase en la función de Coordinadora Sub Regional Oeste de la Dirección de la Región Sur de ASSE, a la Licenciada en Enfermería Susana Beatriz Harreguy Revetria.

(2.603)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 28 de Junio de 2021

**Visto:** que se encuentra acéfala la función de Coordinador Sub Regional Oeste de la Dirección de la Región Sur de A.S.S.E.;

**Resultando:** que se propone para desempeñar la función a la Lic. en Enf. Susana Beatriz Harreguy Revetria (C.I. 2.709.186-6), quien posee el perfil adecuado para cumplir la tarea;

**Considerando:** que por lo expresado, resulta pertinente proceder en consecuencia, designando a la Lic. Harreguy, en la función de Coordinador Sub Regional Oeste de la Dirección Región Sur de A.S.S.E.;

**Atento:** a lo expuesto y a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N.º 18.161 del 29/07/07;

**El Directorio de A.S.S.E.  
Resuelve:**

1º) Designase en la función de Coordinadora Sub Regional Oeste de la Dirección de la Región Sur de A.S.S.E. a la Lic. en Enf. Susana Beatriz Harreguy Revetria, C.I. 2.709.186-6.

2º) Inclúyase en la escala salarial de A.S.S.E. de acuerdo a la nueva función asignada, comunicándose a Comisión de Apoyo a efectos de efectivizar su contratación.

3º) Comuníquese a Personal de la U.E. 068 a efectos de notificar

a la Lic. Harreguy, a Comisión de Apoyo, a la Dirección Gestión Remuneraciones y a la División Sueldos. Tomen nota las Gerencias General, Asistencial, Administrativa y de Recursos Humanos, la Dirección Regional Sur y el Departamento de Comunicaciones.

Res.: 2899/2021

av

Dr. Leonardo Cipriani, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dr. Marcelo Sosa Abella, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

## 9

### Resolución 2.911/021

Dispónese que la División Informática dependiente de la Dirección Sistemas de Información, pase a constituir una Dirección bajo la dependencia directa de la Gerencia General.

(2.604\*R)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 28 de Junio de 2021

**Visto:** la necesidad de reformular la estructura de la División Informática, que actualmente depende de la Dirección Sistemas de Información;

**Resultando:** I) que por Resolución del Directorio de A.S.S.E. N° 4803/18 de fecha 29/08/2018 se aprobó el proyecto de fortalecimiento, profesionalización y reestructura de la Gerencia General, en el que se establece que de la Dirección Sistemas de Información dependen dos Divisiones: i) Informática y ii) Planificación e Información Gerencial;

II) que la actual División Informática tiene como cometidos, administrar las herramientas tecnológicas que se usan en la institución y garantizar la seguridad y correcto funcionamiento de todos los elementos, debiendo encargarse de aspectos tales como los referidos al software, hardware, redes de acceso a internet, almacenamiento de la información y uso de bancos de datos, especificación de requerimientos para compras de equipamiento informático, entre otros;

III) que por su parte, a la Dirección de Sistemas de Información le compete extraer, consolidar y analizar datos procedentes de los distintos sistemas y componentes del Sistema de Información en Salud, para dar soporte de esta forma a la toma de decisiones oportunas por parte de la alta Gerencia y el Directorio;

IV) que, de acuerdo a lo informado por los encargados de ambas dependencias y a lo sugerido por la Gerencia de Recursos Humanos, se entiende pertinente por razones de buena administración disponer que la División Informática de A.S.S.E. deje de estar bajo la dependencia de la Dirección Sistemas de Información y pase a constituir una Dirección dependiente de la Gerencia General;

V) que asimismo, corresponde delegar en la Gerencia General la reorganización y redistribución de funcionarios que sea necesario disponer para garantizar el adecuado funcionamiento de ambas dependencias;

VI) que se ha realizado el cálculo del costo incremental estimado resultante de la reformulación de la estructura propuesta, señalándose la forma del correspondiente financiamiento;

VII) que la Gerencia General ha brindado su conformidad al proyecto de reestructura propuesto;

**Atento:** a lo expuesto y al artículo 5° de la Ley 18.161 de fecha 29/07/07,

**El Directorio de A.S.S.E.**

**Resuelve:**

1º) Dispónese que la División Informática dependiente de la Dirección Sistemas de Información, pase a constituir una Dirección bajo la dependencia directa de la Gerencia General.

2º) Adécuese la remuneración correspondiente al Encargado de la Dirección Informática, de acuerdo a la escala salarial correspondiente.

3º) Delégase en la Gerencia General de A.S.S.E., la reorganización y redistribución del personal afectado a las Direcciones involucradas.

4º) Notifíquese. Comuníquese a Personal de la U.E. 068, a la Dirección de Informática, a la Dirección Sistemas de Información, a la Dirección Gestión de Remuneraciones y a la División Sueldos. Tomen nota las Gerencias General, Asistencial, Administrativa y de Recursos Humanos.

Nota : 5118/2021 - 890/2021

Res.: 2911/2021

Dr. F.N/scl

Dr. Leonardo Cipriani, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dr. Marcelo Sosa Abella, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

